





DR. FERNANDO J. J. VARELA

COMPENDIO NORMATIVO

Normas y Pautas Jurisprudenciales
y Administrativas que rigen las
Incumbencias de los Agrimensores
e Ingenieros Agrimensores.

ENERO 2017

Varela, Fernando J. J.

Compendio normativo : normas y pautas jurisprudenciales y administrativas que rigen las incumbencias de los agrimensores e ingenieros agrimensores / Fernando J. J. Varela ; compilado por Fernando J. J. Varela. - 1a ed compendiada. - La Plata : Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, 2017.

85 p. ; 22 x 15 cm.

ISBN 978-987-97835-6-6

1. Normas Administrativas. 2. Normas Juridicas. 3. Agrimensura. I. Varela, Fernando J. J., comp. II. Título.

CDD 342

CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Calle 9 N°595 La Plata
www.cpa.org.ar

Autoridades:

Consejo Superior:

Presidente

Agrim. Felipe Rosace

Vicepresidente

Ing. Agrim. José María Menéndez

Secretario

Agrim. Javier Alejandro Pereyra

Tesorero

Agrim. Miguel Ángel Bergonzi

Vocales

Agrim. Lucas Andrés Zanella Kohli

Agrim. Alberto Oscar Iribarne

Agrim. Ariel Carlos Bongiovanni

Agrim. Mario Augusto Mazzoni

Agrim. Víctor Jorge Tiseira

Agrim. Oscar Alberto López

Tribunal de Disciplina

Presidente

Agrim. Roberto Víctor Pouler

Secretario

Agrim. Guillermo Daniel Jacoby Beyer

Miembros Titulares

Agrim. Oscar Andrés Paoloni

Agrim. Ángel Lorenzo Salvatore

Agrim. Jorge Omar Guerra

Miembros Suplentes

Agrim. Guillermo Roque Baraglia

Agrim. Saúl Walzer

Agrim. Ángel Eduardo Rodríguez



ÍNDICE

Compendio Normativo 11

- Art. 4 de la Ley 10.321 sobre matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Prov. de Buenos Aires (CPA) de Agrimensores, Ingenieros Agrimensores y graduados universitarios con título con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura..... 13
- Art. 9 de la Ley 10.321, obligatoriedad del visado en el CPA de toda documentación técnica relativa a trabajos de Agrimensura..... 14
- Resolución nº 3916 del Consejo Superior del CPA de creación del registro de profesionales con incumbencia en Agrimensura y no matriculados en el CPA... 15
- Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19 inc. “f”, 24, 40 y 41 de la Ley de Catastro provincial 10.707..... 19
- Disposiciones nº 626/94 de la Dirección de Geodesia, y 626/94 y 2611/94 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial..... 24
- Art. 1138 del Código Civil y Comercial de la Nación..... 25
- Arts. 1, 2, 3, 6, 9, 10 y 18 de la Ley Nacional de Catastro 26.209 complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación..... 26
- Arts. 657, 658, 659, 661, 662, 663, 671 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires relativos a los juicios por mensura y deslinde..... 29
- Resoluciones nº 2261/96, 1961/97 y 2654/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y nº 702/99 de la Presidencia de la misma Suprema Corte..... 32
- Resumen de las leyes nacionales en materia de competencias y atribuciones de las Universidades para la fijación de incumbencias..... 36

• Resolución n° CSU-680 del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Sur.....	38
• Reseña de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada con las incumbencias profesionales. (Causas. C.811 XXXV y C.794 XXXV; B.349 XLVII; C.1014 L XLV; C.2372 XXXIX y C.2340 XXXIX).....	39
• Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Prov. de Bs. As. sobre competencias para determinar incumbencias.....	42
• Sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal. (causa 38444/ 14 “Consejo Prof. de Agrimensura de J.N. c/ Univ. Tecnológica Nac. s/ Educ. Sup. Ley 24.521, art. 32”.....	43
• Resolución del Mrio. de Educación n° 1560/80, fijando las incumbencias del Agrimensor.....	44
• Resolución del Mrio. de Cultura y Educación de la Nación n° 2069/83 que eliminó de las incumbencias de la carrera de ingeniería, el área de mensura y geodesia.....	45
• Resolución del Mrio. de Educación y Justicia de la Nación n° 432 de 1987 estableciendo que al título de Ingeniero Agrimensor le corresponden las mismas incumbencias que al título de Agrimensor.....	46
• Resolución n° 1054 del año 2002 y su Anexo V-1, fijando las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Agrimensor.....	49
• Resolución del Mrio. de Educación n° 284/09: La incumbencia para hacer trabajos topográficos y geodésicos, no incluye a la mensura.....	51
• Resolución del Mrio. de Educación n° 247/10; insólita suspensión de la Resolución n° 284/09.....	52
• Resolución del Mrio. de Educación n° 2145/14 que restableció plenamente la vigencia de la Resolución n° 284/09.....	53

- Resolución del Mrio. de Educación n° 1633/2015 que dio por finalizada la vía administrativa a los reclamos de los entes de la Ingeniería, y rechaza las alegaciones de “derechos adquiridos” por parte de los ingenieros en materia de mensuras..... **54**

- Resolución n° CSU-680 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional del Sur en la que la propia Universidad reconoce su falta de competencia en materia de determinación, interpretación o ampliación de las incumbencias profesionales ya existentes..... **55**

- Decreto n° 4123/72 del Poder Ejecutivo Provincial reglamentario a su vez del Decreto Provincial n° 784/71 sobre los recaudos que deben observarse en todo empadronamiento o incorporación de construcciones realizadas sin permiso en materia de intervención de la Caja (art. 4º)..... **56**

- Art. 29 de la Ley 12.490 según la Ley 13.753..... **58**

- Art. 26 inc. “m” de la Ley 12.490 en su actual redacción (Ley 12.949)..... **60**

- Decreto Provincial 8409/86 que defiere al Colegio de Ingenieros y al Consejo Profesional de Agrimensura la visación de la documentación ejecutada por sus respectivos matriculados de conformidad a las incumbencias profesionales de sus correspondientes títulos profesionales..... **61**

- Determinación de los valores básicos para la regulación de los honorarios mínimos en trabajos de Agrimensura..... **62**

- Facultad de las Municipalidades de la Provincia para controlar la correlación de las incumbencias profesionales con la Visación otorgada por los Colegios y Consejos Profesionales de conformidad al Decreto 8409/86. (Dictamen n° 1112/99 de la Asesoría Gral. de Gobierno de la Provincia en el expd. 4059-78/99)..... **63**

Anexo

Ley 10.321

66

COMPENDIO NORMATIVO

Normas y Pautas Jurisprudenciales y Administrativas que rigen las Incumbencias Profesionales de los Agrimensores e Ingenieros Agrimensores

Por el Dr. Fernando J. J. Varela

La presente compilación -sin pretensiones de exhaustividad- constituye una apretada síntesis de la normativa básica, tanto de origen nacional como provincial, comprendiendo leyes, decretos y resoluciones; también de fallos judiciales y dictámenes administrativos que constituyen la estructura jurídica que da sustento a la legitimidad del exclusivo derecho (en el territorio provincial bonaerense) de los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Prov. de Buenos Aires para el ejercicio -en forma excluyente de otras profesiones- de la Mensura en su más lato sentido, es decir comprendiendo la ejecución de Estados Parcelarios y toda suerte de determinaciones catastrales y trabajos topográficos y geodésicos. Ello sin perjuicio, claro está de las escasas excepciones debidamente fundadas a favor de otros profesionales, y de la competencia compartida en materia de trabajos topográficos y geodésicos (estricto sensu) con algunas ramas de la ingeniería. Aquellas normas nacionales contenidas en el presente “Compendio”, obviamente también son de aplicación, y fundamentan similares incumbencias a favor de los profesionales de la Agrimensura en todo el territorio argentino.

Tratando de no abrumar al consultante no habituado a la exégesis jurídica con exceso de información, empero hemos integrado algunas referencias que consideramos imprescindibles para tener una visión amplia y panorámica de la situación actual de la problemática que motiva la presente publicación.

En los casos en los que hemos considerado conveniente, se acompaña un comentario interpretativo y orientativo para la aplicación de la norma correspondiente o del criterio jurisprudencial o doctrinal citado.

Finalmente, debe hacerse una referencia insoslayable al sentido reivindicativo que todas las profesiones, profesionales y entidades colegiales profesionales, otorgan al término “incumbencias”, ya que el sistema de educación superior implantado por la Ley 24.521, ha suplantado a éste por el de “competencias”.

No solo es introducido este concepto en la legislación educacional argentina con intencionalidad manifiesta -como lo hemos explicado en otro trabajo¹ - sino que además

¹ *Fernando J.J. Varela “Tres problemas de la Abogacía, Formación Profesional, Incumbencias, Habilitación” Ed. Universitaria de La Plata, 2010, pág. 87 y sgtes.*

constituye esta suplantación, la posibilidad de permanente equívoco con el sentido que la tradición legal y jurídica argentina acuerda al concepto “competencia”. Pero lo hecho, hecho está, sobre todo habiendo sido sancionado por el H. Congreso de la Nación.

• **Art. 4 de la Ley 10.321 sobre matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Prov. de Buenos Aires (CPA) de Agrimensores, Ingenieros Agrimensores y graduados universitarios con título con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura.**

“Para el desempeño de las actividades enunciadas en el artículo anterior² se deberá contar con el título de Agrimensor, de Ingeniero Agrimensor o en su defecto, título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por la autoridad competente”.

Como se observa, acorde con la circunstancia de que en la Provincia de Buenos Aires la colegiación puede ser dispuesta legalmente por profesión, por disciplina científica o por título, el Consejo Profesional es “de Agrimensura” (como lo es el de Ciencias Naturales o el de Ciencias Económicas, etc.) con lo que el art. 4 en comentario reúne un universo de profesionales cultores y ejercientes de una misma ciencia o disciplina, la Agrimensura, aventando toda posible duda sobre el ente colegial profesional legal donde debe matricularse un profesional de esta especialidad.

² Art. 3 de la Ley 10.321: “El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del Agrimensor. El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, o nombramientos, judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Agrimensor. La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, planos, estudio o informe pericial sobre asuntos de Agrimensura. La divulgación técnica o científica sobre asuntos de Agrimensura”.

• **Art. 9 de la Ley 10.321, obligatoriedad del visado en el CPA de toda documentación técnica relativa a trabajos de Agrimensura.**

“A partir de la constitución de las autoridades definitivas surgidas de la primera elección, ningún organismo nacional, provincial, municipal o privado dará aprobación final a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de la Agrimensura en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación previa por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia”.

Esta disposición legal viene siendo inobservada por los organismos respectivos, debido a la tergiversada interpretación y aplicación del Decreto 8409/86 por parte de la corporación de ingenieros. El decreto de referencia manda -en línea con ese artículo legal- que cada Colegio (Ingenieros y Agrimensores) vise los trabajos de sus matriculados conforme sus incumbencias. La corporación ingenieril sostiene indebidamente que TODOS los Ingenieros Civiles tienen incumbencia en Agrimensura, por lo que visa indiscriminadamente los trabajos que le presenta cualquier ingeniero civil, cuando es bien sabido que SOLAMENTE a un reducido número de tales ingenieros la autoridad nacional les ha reconocido incumbencias en Agrimensura. La cuestión viene siendo materia de controversias administrativas y judiciales por parte del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia sin que a la fecha de edición del presente haya tenido resolución definitiva y generalizada, habiéndose obtenido -en cambio- éxito en numerosos casos puntuales.

• **Resolución nº 3916 del Consejo Superior del CPA de creación del registro de profesionales con incumbencia en Agrimensura y no matriculados en el CPA.**

“La Plata, 26 de junio de 2014.

VISTO Lo dictado por el art. 9 de la Ley 10.321 y,

CONSIDERANDO Que hasta el presente el Consejo Profesional no ha reglamentado las previsiones legales citadas en el Visto de la presente.

Que a los fines del desenvolvimiento institucional de esta entidad colegial de derecho público, ha ido siendo preciso en el devenir de su existencia, dictar diversos reglamentos que dieran operatividad a las directivas y previsiones de su ley tuitiva.

Que una muestra -sin pretensiones de agotamiento- lo constituyen las Resoluciones nros. 2051, 2293, 2787, 3025, 3035, 3460, 3819, etc. cuya observancia es además obligatoria conforme la misma Ley 10.321.

Que tales Reglamentos, en tanto disposiciones dictadas en consecuencia de la Ley 10.321, constituyen en esa observancia, uno de los objetivos legales del mismo Consejo Profesional (art. 10 inc. a) de la Ley 10.321).

Que en lo que respecta al ‘ejercicio de la Agrimensura’, concepto mucho más amplio que el ejercicio de la profesión de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor, este Consejo Profesional tiene también el derecho-deber de ‘otorgar documentos credenciales de habilitación para el ejercicio de la Agrimensura’ (textual Ley 10.321, inc. ‘c’ del art. cit supra).

Que también resulta obligatorio legalmente para este Consejo Superior (art. 29 inc. c, Ley 10.321) ‘cumplir y hacer cumplir esta ley, toda norma reglamentaria o complementaria que en su consecuencia se dicte y las decisiones de la Asamblea’.

Que la actividad normativa reglamentaria consiste en establecer los modos, referidos a circunstancias particulares y puntuales, en los que debe operarse una determinada disposición o previsión legal, tarea que por su preeminencia casuística, es deferida habitualmente al administrador.

Que en consideración a la identidad existente entre las incumbencias profesionales, oportunamente declaradas por el Ministerio competente, del Agrimensor, y las especificadas para el Ingeniero Agrimensor por el mismo Ministerio bajo el rótulo de ‘actividades específicamente reservadas’ al declarar de interés público conforme a la Ley 24.521, a la segunda titulación, ha quedado definitivamente incontrovertida e incontrovertible la estratégica incidencia de la actividad de ambos titulados en relación a los derechos y garantías

constitucionales de todos los habitantes de la República.

Que ha sido justamente en función de esta decisiva vinculación que pone en riesgo la seguridad y derechos de los integrantes de la sociedad, que amén de otros reconocimientos legales anteriores, finalmente por la Ley provincial 14.471, se ha dispuesto que ambos titulados (Agrimensores e Ingenieros Agrimensores) deban habilitar su ejercicio profesional en el territorio provincial mediante su incorporación a la matrícula que rige este Consejo Profesional.

Que al mismo tiempo, y en función de ese compromiso del orden público en el ejercicio de la Agrimensura, pues todavía existen en nuestro país otros titulados que pueden tener reconocidas por la autoridad nacional competente incumbencias profesionales en la Agrimensura, es que el artículo 9 de la Ley 10.321 ahora con las reformas de las Leyes 10.415 y 14.471, manda que ninguna autoridad o entidad privada puede dar aprobación final a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de la Agrimensura en el ámbito de nuestra Provincia, si la misma carece de la constancia de haber sido previamente visada por este Consejo Profesional.

Que no empece a ello que eventualmente la documentación a visarse pudiere estar producida por un profesional de otra matrícula, ya que la visación se limita a la supervisión de las cuestiones técnico-legales propias del ejercicio de la ciencia agrimensural, tema específica, exclusiva y excluyentemente reservado por la ley provincial a este Consejo Profesional.

Que consecuentemente con el anterior postulado, la inscripción en el Registro que se crea por la presente no requiere matriculación ante este Consejo Profesional ni ninguna otra exigencia de parecido tenor, conforme lo ha determinado concluyente y armoniosamente la jurisprudencia judicial y los numerosos dictámenes de la Asesoría General del Gobierno de la Provincia, así como específicamente el Decreto Provincial 8409/87 que dispone que cada ente colegial vise los trabajos profesionales de conformidad con las respectivas incumbencias de cada autor de tales trabajos.

Que en esta línea de preservación de la seguridad jurídica tanto de los particulares como de los mismos Estados, puesta en cabeza de este Consejo Profesional, tales profesionales deberán solamente acreditar incumbencia profesional en materia de Agrimensura especificando con qué alcance o extensión, a mérito de la diversidad de actividades que se comprenden en la ciencia agrimensural.

Por ello, en ejercicio de sus competencias y atribuciones que legal y reglamentariamente le son propias, el CONSEJO SUPERIOR del CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

Artículo 1º: Créase el 'Registro de Profesionales Habilitados para el Ejercicio de la Agrimensura' cuya finalidad exclusiva será la de permitir supervisar el cumplimiento de la obligación impuesta legalmente a las entidades públicas y privadas por el artículo 9 de la Ley 10.321 y deferida a este Consejo Profesional, facilitándose así el visado de toda documentación relativa al ejercicio de la Agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2º: Están automáticamente inscriptos en este Registro todos los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, y los que se matriculen en el futuro.

Artículo 3º: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrán inscribirse en el mismo todos los profesionales matriculados en Colegios o Consejos Profesionales de la Provincia de Buenos Aires que estuvieren autorizados por la autoridad competente para el ejercicio de la Agrimensura o tuviesen debidamente acreditada incumbencia profesional en la misma.

Artículo 4º: Los profesionales comprendidos en el artículo anterior podrán inscribirse en el Registro que se instituye por la presente mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Nota de solicitud debidamente cumplimentada, según formulario que se proveerá a quien lo solicite.
- b) Certificación del ente colegial provincial en el que se encuentre matriculado, que exprese su condición de tal y la vigencia de la matrícula a la fecha de su expedición.
- c) Constancia emanada de autoridad nacional competente que certifique que el interesado posee incumbencias profesionales en la extensión o alcance que correspondiere.

Artículo 5º: Semestralmente, los inscriptos en este Registro que no sean matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires, deberán renovar actualizada la constancia indicada en el inc. 'b' del artículo anterior.

Artículo 6º: A los profesionales incorporados al Registro -salvo a los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires- se les otorgará la respectiva credencial -renovable semestralmente- la que deberán presentar inexcusablemente en cada ocasión en que tramiten una visación.

Artículo 7º: Toda tramitación vinculada con el Registro creado por la presente será absolutamente gratuita.

Artículo 8º: Si con motivo de la visación, se advirtiese alguna situación que eventualmente pudiese llegar a considerarse una infracción profesional de

relevancia, sin perjuicio de negarse la visación, el caso se pondrá en conocimiento del Colegio o Consejo Profesional respectivo al que pertenezca el profesional a los fines que los mismos estimasen corresponder”.

Con este Reglamento, el Consejo armonizó la nueva redacción del art. 4 impuesto por la Ley 14.471 con el resto del articulado de la Ley 10.321, quedando de esta forma abierta la posibilidad legal de que los pocos ingenieros que excepcionalmente estuviesen autorizados por el Ministerio de Educación de la Nación (o los más antiguos, con incumbencia profesional en Agrimensura reconocida por la Universidad otorgante del título con anterioridad al año 1980) puedan visar en el Consejo conforme lo manda el art. 9 de la Ley 10.321 no obstante no ser matriculados en el Consejo. Y el art. 8 de la Resolución prevé también el caso de que correspondiese ejercer la facultad disciplinaria sobre estos profesionales con motivo del excepcional ejercicio de una incumbencia agrimensural, la que se mantiene en cabeza del colegio donde estuviere matriculado, respetando así las atribuciones otorgadas a esos respectivos colegios por la legislación bonaerense.

• **Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 19 inc. “f”, 24, 40 y 41 de la Ley de Catastro provincial 10.707.**

“**Artículo 5°:** (Texto según Ley 14.200) Son elementos de la parcela:

I. Esenciales:

- a) La ubicación georreferenciada del inmueble;
- b) Los límites del inmueble, en relación a las causas jurídicas que les dan origen;
- c) Las medidas lineales, angulares y de superficie del inmueble.

II. Complementarios:

- a) La valuación fiscal;
- b) Sus linderos.

Dichos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble, que debe ser determinado mediante un acto de relevamiento parcelario practicado conforme a esta Ley y representado en un documento cartográfico inscripto en el Organismo catastral.

Artículo 6°: El relevamiento y el reconocimiento de los límites que se practiquen directamente en el terreno, quedará reflejado en un plano en el que consten los elementos que permitan definir la parcela, según lo indicado en el artículo 5°.

Artículo 7°: El plano deberá consignar los elementos esenciales del estado parcelario y los muros, cercos, marcas, mojones y accidente naturales que señalen los límites del terreno; su objeto; los nombres de los titulares del dominio o de quien pretende prescribir, la inscripción del dominio, la nomenclatura catastral de las parcelas, antecedentes, colindantes y resultantes; la característica de los documentos cartográficos, antecedentes; el día mes y año en que se realizó el relevamiento.

Artículo 8°: El estado parcelario quedará constituido por la registración en el Organismo de Aplicación, de los actos de relevamiento parcelaria y quedará perfeccionado por el asiento de sus constancias en el Registro Parcelario y en el Registro Gráfico y por la incorporación de los documentos respectivos a los legajos correspondientes.

Artículo 9°: Las operaciones técnicas tendientes a determinar el estado parcelario de los inmuebles y destinados a ser registrados en el Organismo Catastral, deberán ser autorizados por profesionales con incumbencia en el ejercicio de la Agrimensura.

Artículo 11: (Texto según Ley 11.432) Los actos de relevamiento destinados a constituir o a rectificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, deberán incluir el relevamiento de mejoras y demás accesiones que permitan

el cálculo de la valuación fiscal básica del mismo.

La documentación exigida para el cálculo de dicha valuación será suscripta por el contribuyente en carácter de declaración jurada. El profesional interviniente en el acto de relevamiento, suscribirá la documentación en su aspecto técnico, asumiendo la responsabilidad propia de su ejercicio profesional.

Artículo 12: (Texto según Ley 11.432) La determinación del estado parcelario de los inmuebles será dispuesta por el Organismo Catastral mediante la realización progresiva del relevamiento de todo el territorio provincial, de conformidad con lo que al respecto establezca el Poder Ejecutivo.

Cuando por disposiciones de la presente Ley o de su reglamentación y para el caso de quienes tengan interés legítimo en constituir o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, que deseen o deban hacerla en fecha no concordante con el desarrollo de los relevamientos a que alude el párrafo anterior, se podrá concretar la determinación o verificación pertinente con intervención de un profesional con incumbencia en el ejercicio de la Agrimensura.

(Párrafo incorporado por Ley 13.405) Los profesionales con incumbencia en el ejercicio de la agrimensura, que realicen tareas de constitución de estado parcelario, y todas aquellas vinculadas con el mismo, deberán inscribirse en un registro que a tal efecto abrirá la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

(Párrafo incorporado por Ley 13.405) El incumplimiento por parte de estos profesionales de los deberes impuestos por la presente ley, demás normas catastrales y disposiciones dictadas en consecuencia, será sancionado con la suspensión o exclusión del registro al que hace referencia el párrafo anterior.

(Párrafos incorporados por Ley 13.613) En el registro creado por la Dirección Provincial de Catastro Territorial se anotará, como antecedente del profesional, los datos de la actuación que con motivo de una auditoría de un estado parcelario y/o legajo parcelario y/o de alguna de las tareas vinculadas al mismo, el profesional haya rectificado la presentación que originó dicha auditoría.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan ser juzgadas en otros ámbitos, la Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá aplicar a los profesionales que forman parte del Registro, las siguientes sanciones:

a) Suspensión de hasta treinta (30) días cuando el o la profesional tenga como antecedente una anotación de las indicadas en el párrafo anterior o no haya rectificado la tarea profesional auditada.

b) Suspensión de hasta un (1) año cuando el o la profesional tenga como

antecedente al menos una anotación de las previstas en el párrafo anterior y una suspensión de las indicadas en el inciso a); o

- Cuando el proceso de auditoría se haya realizado sobre dos o más casos y las tareas profesionales no hayan sido rectificadas; o

- Cuando tenga como antecedente una de las suspensiones indicadas en el inciso a).

c) Exclusión. Se aplicará cuando el o la profesional tenga como antecedentes dos sanciones de suspensión de las previstas en el inciso b).

A los fines de considerar conductas reincidentes, las anotaciones y/o sanciones antecedentes deberán haberse aplicado dentro de los tres años anteriores inmediatos a la formación de un nuevo expediente de auditoría.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las denuncias penales que pudieran corresponder por presuntos delitos contra la administración pública, las que también serán comunicadas al Colegio o Consejo Profesional correspondiente.

La suspensión y/o exclusión implicarán la imposibilidad de presentar tareas de constitución del estado parcelario y todas aquellas vinculadas con el mismo, por el período que se establezca en la sanción.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial dispondrá el procedimiento de aplicación de la sanción.

Artículo 13: Los agrimensores que practiquen relevamientos a fin de determinar o verificar la subsistencia del estado parcelario de un inmueble, podrán requerir judicialmente el auxilio de la fuerza pública para penetrar en propiedad privada, cuando su tránsito por ella sea necesario para el cumplimiento de la misión.

Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial y los Jueces de Paz, indistintamente, serán competentes para entender en los pedidos de los agrimensores, para que se autorice el uso de la fuerza pública y allanar domicilio cuando corresponda, expidiendo el correspondiente mandamiento. Acreditado la negativa del propietario u ocupante a cualquier título a permitir el acceso del agrimensor, y justificada por éste la necesidad del tránsito, el juez interviniente, sin substanciación alguna, podrá conceder la autorización solicitada.

Artículo 19: La documentación a ser registrada, a fin de constituir o ratificar el estado parcelario de un inmueble o para rectificar o ratificar la subsistencia de un estado parcelario ya constituido, según corresponda, constará de los siguientes elementos:

a) Plano Original del relevamiento y copia del Plano Original;

- b) Informe técnico;
- c) Declaración jurada del relevamiento de mejoras;
- d) Certificado Catastral Antecedente;
- e) Certificado de dominio;
- f) Cédula catastral confeccionada por el agrimensor.

Artículo 24: El agrimensor que practique el acto de relevamiento parcelario deberá confeccionar una cédula catastral por cada parcela originada, en un todo de acuerdo con lo que determine la reglamentación al respecto.

Artículo 40: El estado parcelario podrá constituirse sobre la base de los planos a que alude el artículo precedente, siempre que previamente se practique un acto de levantamiento territorial que verifique su vigencia en la forma establecida por la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 41: El profesional que practique el acto de levantamiento parcelario a que se refiere el artículo anterior, presentará para su registración por el Organismo de Aplicación, a los efectos de cumplimentar el inciso a) del artículo 19º una copia total o parcial del plano en que basó su operación; en dicha copia deberán constar los elementos esenciales de la parcela objeto del acto de verificación, la indicación del profesional que ejecutó el acto, las características que identifiquen el documento original y el lugar de su archivo, todo lo cual deberá certificar con su firma y sello.”

Los artículos de la Ley 10.707 que se han seleccionado para incorporar a este “Compendio”, no por bien sabidos dejan de merecer el siguiente comentario que destaca la correlación entre sus previsiones y las del art.4 de la Ley 10.321 (según la Ley 14.471). En efecto, la Ley 10.707 cuando no se refiere directamente “al Agrimensor” alude al “profesional con incumbencia en Agrimensura” lo que no deja duda alguna sobre la exclusión legal que pesa sobre todos aquellos que no tengan legalmente reconocida la incumbencia correspondiente.

El art. 13 pone de relieve el carácter y jerarquía de la función del Agrimensor, a cuyo simple pedido el Juez competente puede despachar una orden de allanamiento y disponer el auxilio de la fuerza pública para facilitarle su labor.

Las llamadas “sanciones” del art. 12 (según la Ley 13.405) no son en propiedad sanciones de orden disciplinario, sino medidas saneadoras de carácter administrativo vinculadas con el registro que se ha instituido por el mismo artículo, pero que en verdad no afectan al ejercicio profesional de la Agrimensura hasta tanto -de mediar denuncia formal de la autoridad catastral- el Tribunal de Disciplina adoptare, de estimarlo procedente, una auténtica sanción disciplinaria. Así la exclusión del Registro de marras, por ejemplo, no impide que un Agrimensor

ejecute un plano, que lo visa, y que otro colega con su inscripción vigente en tal Registro, gestione su aprobación o registración. Ello se entiende así, por cuanto es el Consejo Profesional la única entidad que puede ejercer el poder disciplinario sobre los profesionales matriculados en él.

Finalmente, los arts. 6, 7, 8, y 9 aluden a la operatoria que puede eventualmente relacionarse con las tareas necesarias para la incorporación de edificaciones realizadas (existentes total o parcialmente) sin permiso, comúnmente llamadas “empadronamiento”, y de cuyos respectivos textos surge indubitablemente el reconocimiento de la incumbencia profesional de los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura para su realización.

• **Disposiciones nº 626/94 de la Dirección de Geodesia, y 626/94 y 2611/94 de la Dirección Provincial de Catastro Territorial.**

Estas tres normas administrativas, que se encuentran plenamente vigentes, fueron dictadas respectivamente por el Ing. Rubén O. Di Génova (Dirección de Geodesia) y el Agrim. Norberto A. Fernandino (Dirección Provincial de Catastro Territorial), limitando en la Dirección de Geodesia la presentación de planos de mensura y/o modificaciones de estados parcelarios efectuadas por ingenieros civiles, hidráulicos y en construcciones excepto a aquellos que acrediten haber cursado estudios en la Universidad nacional de La Plata con planes de estudio anteriores al año 1967 y en la Universidad de Buenos Aires con planes anteriores al año 1956.

En tanto, en la Dirección Pcial. de Catastro Territorial se adoptó igual criterio respecto de planos de afectación al régimen de propiedad horizontal; y con relación a los Estados Parcelarios se limitó su presentación a los profesionales con incumbencia en Agrimensura excluyendo expresamente a graduados en ingeniería a quienes la Universidad Nacional de La Plata había indebidamente otorgado en forma retroactiva incumbencias en mensura. (Son los Ingenieros Civiles, Ingenieros en Construcciones e Ingenieros Hidráulicos que completaron sus estudios dentro de los planes de estudio vigentes hasta el año 1980 en esa Universidad). Ello fue consecuencia de que el Ministerio de Educación de la Nación (Res. nº 79/94) expresamente revocó la norma universitaria (Res. 577/89 del Consejo Superior de la UNLP) que había cometido el exceso de atribuir incumbencias en mensura a quienes no habían sido formados para ello.

• **Art. 1138 del Código Civil y Comercial de la Nación.**

“Artículo 1138. Gastos de entrega. Excepto pacto en contrario, están a cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida y los que se originen en la obtención de los instrumentos referidos en el artículo 1137. En la compra-venta de inmuebles también están a su cargo los del estudio del título y sus antecedentes y, en su caso, los de mensura y los tributos que graven la venta”.

De la búsqueda computarizada que hemos realizado en este Código, ha surgido, en función de las nuevas orientaciones legislativas que el mismo exhibe, una sola mención a la tarea agrimensural; se trata del artículo 1138 transcrito supra. Este artículo –novedoso en relación al Código Civil derogado- incluye con lógica la labor que inexcusablemente debe solicitarse al profesional en Agrimensura, en coordinación con las disposiciones de la Ley Nacional de Catastro, la cual “complementa” al Código Civil y Comercial.

• **Arts. 1, 2, 3, 6, 9, 10 y 18 de la Ley Nacional de Catastro 26.209 complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación.**

“**Artículo 1º:** Los catastros de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son los organismos administradores de los datos correspondientes a objetos territoriales y registros públicos de los datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado de su jurisdicción.

Constituyen un componente fundamental de la infraestructura de datos espaciales del país y forman la base del sistema inmobiliario en los aspectos tributarios, de policía y ordenamiento administrativo del territorio.

Administrarán los datos relativos a los objetos territoriales con las siguientes finalidades, sin perjuicio de las demás que establezcan las legislaciones locales:

- a) Registrar la ubicación, límites, dimensiones, superficie y linderos de los inmuebles, con referencia a los derechos de propiedad emergentes de los títulos invocados o de la posesión ejercida.
- b) Establecer el estado parcelario de los inmuebles y verificar su subsistencia conforme lo establecen las legislaciones locales y regular el ordenamiento territorial;
- c) Publicitar el estado parcelario de la cosa inmueble;
- d) Registrar y publicitar otros objetos territoriales legales;
- e) Conocer la riqueza territorial y su distribución;
- f) Elaborar datos económicos y estadísticos de base para la legislación tributaria y la acción de planeamiento de los poderes públicos;
- g) Registrar la incorporación de las mejoras accedidas a las parcelas y determinar su valuación;
- h) Determinar la valuación parcelaria;
- i) Contribuir a la adecuada implementación de políticas territoriales, administración del territorio, gerenciamiento de la información territorial y al desarrollo sustentable.

Artículo 2º: Las leyes locales designarán los organismos que tendrán a su cargo los catastros territoriales y ejercerán el poder de policía inmobiliario catastral.

Artículo 3º: El poder de policía inmobiliario catastral comprende las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que las legislaciones locales asignen a los organismos mencionados en el artículo anterior:

- a) Practicar de oficio actos de levantamiento parcelario y territorial con fines catastrales;

- b)** Realizar la georreferenciación parcelaria y territorial;
- c)** Registrar y publicitar los estados parcelarios y de otros objetos territoriales legales con base en la documentación que les da origen, llevando los correspondientes registros;
- d)** Requerir declaraciones juradas a los propietarios u ocupantes de inmuebles;
- e)** Realizar inspecciones con el objeto de practicar censos, verificar infracciones o con cualquier otro acorde con las finalidades de esta ley;
- f)** Expedir certificaciones;
- g)** Ejecutar la cartografía catastral de la jurisdicción; confeccionar, conservar y publicar su registro gráfico;
- h)** Formar, conservar y publicar el archivo histórico territorial;
- i)** Interpretar y aplicar las normas que regulen la materia;
- j)** Establecer estándares, metadatos y todo otro componente compatible con el rol del catastro en el desarrollo de las infraestructuras de datos geoespaciales.”

Artículo 6º: La determinación de los estados parcelarios se realizará mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura ejecutados y autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en la forma y condiciones que establezcan las legislaciones locales.

Artículo 9º: La verificación de subsistencia de estados parcelarios se realizará mediante actos de mensura u otros métodos alternativos que, garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura, establezca la legislación local. Los actos de levantamiento parcelario para verificación de subsistencia serán autorizados por profesionales con incumbencia en la agrimensura, quienes serán profesionalmente responsables de la documentación suscripta, de acuerdo con lo que establezca la legislación local.

Artículo 10: Los objetos territoriales legales que no constituyen parcelas conforme el artículo 5º de la presente ley, serán asimismo determinados por mensura u otros métodos alternativos que garantizando niveles de precisión, confiabilidad e integralidad comparables a los actos de mensura, establezca la legislación local y registrados ante el organismo catastral, conforme las disposiciones de las legislaciones locales.

Artículo 18: Esta Ley es complementaria del Código Civil”.

Corresponde previamente advertir que la Ley 26.209 sigue siendo complementaria del Código Civil y Comercial de la Nación, desde el 1 de agosto de 2015 (fecha en la que este Código reemplazó al anterior Código Civil) en virtud de lo dispuesto por el art. 5º de la Ley 26.994.

Esta norma, que introdujo en la legislación argentina el opinable concepto de los “objetos legales territoriales” (que no serían parcelas y que admite la posibilidad de su determinación por “métodos alternativos” de la mensura -¿?-), así reza textualmente la ley; sin embargo afianza en su art. 6 la excluyente intervención de los profesionales con incumbencia en Agrimensura, en la materia que le es específica: el poder de policía inmobiliario catastral.

• **Arts. 657, 658, 659, 661, 662, 663, 671 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires relativos a los juicios por mensura y deslinde.**

“**Artículo 657:** Requisito de la solicitud. Quien promoviere el procedimiento de mensura, deberá:

1. Expresar su nombre, apellido y domicilio real.
2. Constituir domicilio legal, en los términos del artículo 40.
3. Acompañar el título de propiedad del inmueble.
4. Indicar el nombre, apellido y domicilio de los colindantes, o manifestar que los ignora.
5. Designar el agrimensor que ha de practicar la operación.

El juez desestimará de oficio y sin sustanciación previa la solicitud que no contuviere los requisitos establecidos.

Artículo 658: Nombramiento del perito. Edictos. Presentada la solicitud con los requisitos indicados en el artículo anterior, el juez deberá:

1º) Disponer que se practique la mensura por el perito designado por el requerente.

2º) Ordenar se publiquen edictos por 3 días, citando a quienes tuvieran interés en la mensura. La publicación deberá hacerse con la anticipación necesaria para que los interesados puedan concurrir a presenciarla, por sí o por medio de sus representantes.

En los edictos se expresará la situación del inmueble, el nombre del solicitante, el juzgado y secretaría y el lugar, día y hora en que se dará comienzo a la operación.

3º) Hacer saber el pedido de mensura a la Oficina topográfica.

Artículo 659: Actuación preliminar del perito. Aceptado el cargo, el agrimensor deberá:

1º) Citar por circular a los propietarios de los terrenos colindantes, con la anticipación indicada en el inciso segundo del artículo anterior y especificando los datos en él mencionados.

Los citados deberán notificarse firmando la circular. Si se negaren a hacerlo, el agrimensor deberá dejar constancia en aquélla ante dos testigos que la suscribirán. Si los propietarios colindantes no pudiesen ser notificados personalmente, la diligencia se practicará con quien los represente, dejándose constancia. Si se negare a firmar, se labrará acta ante dos testigos,

se expresarán en ella las razones en que fundare la negativa y se lo tendrá por notificado.

Si alguno de los terrenos colindantes fuese de propiedad fiscal, el agrimensor deberá citar a la autoridad administrativa que corresponda y a su representante judicial.

2º) Cursar aviso al peticionario con las mismas enunciaciones que se especifiquen en la circular.

3º) Solicitar instrucciones a la Oficina topográfica y cumplir con los requisitos de carácter administrativo correspondientes a la intervención asignada a ese organismo.

Artículo 661: Oportunidad de la mensura. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 657 a 659, el perito hará la mensura en el lugar, día y hora señalados, con la presencia de los interesados o de sus representantes.

Cuando por razones climáticas o mal estado del terreno no fuese posible comenzar la mensura en el día fijado en las citaciones y edictos, el profesional y los interesados podrán convenir nueva fecha, todas las veces que ello sea necesario, labrándose siempre acta de cada postergación.

Cuando la operación no pudiere llevarse a cabo por ausencia del profesional, el juzgado fijará la nueva fecha. Se publicarán edictos, se practicarán citaciones a los linderos y se cursarán avisos con la anticipación y en los términos del artículo 659.

Artículo 662: Continuación de la diligencia. Cuando la mensura no pudiere terminar en el día, proseguirá en el más próximo posible. Se dejará constancia de los trabajos realizados y de la fecha en que continuará la operación, en acta que firmarán los presentes.

Artículo 663: Citación a otros linderos. Si durante la ejecución de la operación se comprobare la existencia de linderos desconocidos al tiempo de comenzarla, se los citará, si fuera posible, por el medio establecido en el artículo 659 inciso 1º. El agrimensor solicitará su conformidad respecto de los trabajos ya realizados.

Artículo 671: Deslinde judicial. La acción de deslinde tramitará por las normas establecidas para el juicio sumario.

Si el o los demandados no se opusieren a que se efectúe el deslinde, el juez designará de oficio perito agrimensor para que realice la mensura. Se aplicarán, en lo pertinente, las normas establecidas en el capítulo primero de este título, con intervención de la oficina topográfica.

Presentada la mensura, se dará traslado a las partes por 10 días, y si expresaren su conformidad, el juez la aprobará, estableciendo el deslinde. Si mediare oposición a la mensura, el juez, previo traslado y producción de prueba por los plazos que fijare, dictará sentencia.”

El articulado del Título V del Código Procesal se refiere en dos capítulos distintos a la “Mensura Judicial” arts. 655 al 669 y al “Deslinde” (arts. 670 al 675). Según la jurisprudencia, este procedimiento judicial de mensura no es propiamente un juicio, ya que la mensura por sí misma no otorga derechos, y es previa al procedimiento –también judicial– de deslinde. Según la Suprema Corte Provincial la mensura es la expresión gráfica de los datos contenidos en el título escrito y antecedentes con los cuales se practica la operación.

Siendo muy acotada la intervención del Juez, es mayor el protagonismo del Agrimensor (arts. 659 y srgtes.) Nuestra experiencia profesional nos ha demostrado, que muy frecuentemente el procedimiento judicial de mensura se transforma en un auténtico juicio contencioso.

El Código, respecto de la acción de deslinde prevé que se tramite por las normas establecidas para el juicio sumario por el mismo Código y como señalamos anteriormente, resulta ser el corolario del procedimiento de mensura.

• **Resoluciones nº 2261/96, 1961/97 y 2654/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y nº 702/99 de la Presidencia de la misma Suprema Corte.**

Resolución 2261/ 1996: (Parte dispositiva)

“Art. 1º: Disponer la incorporación de Ingenieros cuyos títulos profesionales encuadren en los supuestos precedentemente individualizados con los números 1 a 4, para su desempeño en los rubros periciales ‘Agrimensura – Tasaciones’ y ‘Agrimensura – Pericias’ de las listas para designaciones de oficio³.

Art. 2º: Hacer saber al Sr. Presidente de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca que deberá elevar para su oficialización la nómina de ingenieros impugnados que habiendo ratificado sus inscripciones reunieren las condiciones establecidas en el artículo 1º de esta Resolución.

Art. 3º: Excluir de las listas vigentes de profesionales auxiliares de la justicia, en las especialidades indicadas, a los ingenieros que no cumpliendo los requisitos establecidos en esta resolución hubieren sido incorporados a las mismas.

Art. 4º: Requerir de los Señores Presidentes de las restantes Excmas. Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia, encargadas de la formación de las listas de profesionales auxiliares de la justicia, la adopción de los recaudos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente.”

Con esta Resolución fechada el 27 de diciembre de 1996 la Suprema Corte Provincial comenzó a reordenar y sanear las Listas de Peritos inscriptos para actuar como tales en los Tribunales bonaerenses. La Resolución sólidamente fundamentada en un exhaustivo estudio realizado por la Subsecretaría de Planificación del Alto Tribunal, permite advertir cuales son los ingenieros que excepcionalmente pueden alegar poseer incumbencias en materia de Mensura. Obviamente esa alegación a su vez debe estar también debidamente acreditada.

³ Se trata de: 1) Ingenieros egresados según planes de estudios anteriores a 1967 de las carreras de Ingeniería Civil, Hidráulica y en Construcciones de la Universidad Nacional de La Plata (Res. 79/94 Ministerio de Educación de la Nación). 2) Ingenieros egresados de la Universidad Tecnológica Nacional de las carreras de Ingeniería Civil, Hidráulica y en Construcciones de Obras, según planes de estudio cuyas incumbencias fueron establecidas en las Res. 39/97 y 2062 de dicha Universidad (abarca el período comprendido entre el 9/3/71 y el 29/7/75). 3) Egresados de la Universidad de Buenos Aires de la carrera de ingeniería civil conforme planes de estudios anteriores al de 1956 (Res. 520/77 del Consejo Superior de la UBA). 4) Egresados de la Universidad Nacional de Córdoba de la carrera de ingeniería civil, que hubieran ingresado hasta el año 1984 inclusive (Res. 607/87 y 698/87 del Ministerio de Educación de La Nación).

Resolución 1961/97:

La Cámara de Apelaciones del Depto. Judicial San Martín verificó, en los listados de inscriptos para realizar pericias de Agrimensura, la existencia de profesionales que no se ajustaban a las disposiciones de la Resolución 2261/96 de la Suprema Corte, disponiendo su exclusión del listado. Ello motivó que se le requiriese un informe al Colegio de Ingenieros, el que “en lugar de responder puntualmente la consulta se extendió en un nuevo análisis acerca de la competencia atribuible a cada uno de los títulos de ingeniero presentados para su inscripción en el rubro citado”. Ello motivó que la Suprema Corte calificara a las alegaciones de los ingenieros como que “carecen de aptitud para innovar respecto de la situación establecida en las normas a las que se oponen” (textual), y por ende la Suprema Corte resolvió: “Hacer saber al Presidente de la Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial del Depto. Judicial San Martín que en relación a los profesionales de Ingeniería, solo podrán inscribirse en las especialidades ‘Agrimensura-Tasaciones’ y ‘Agrimensura-Pericias’ aquellos cuyo título profesional, plan de estudios de la carrera y universidad que expidió el título, encuadren en los supuestos de la Resolución nº 2261 del 27 de diciembre de 1996, ítems 1 a 4. Tal circunstancia deberá verificarse al momento de la inscripción mediante la presentación de la documentación que así lo acredite”.

Esa pauta de apreciación indicada por la Suprema Corte para la operatoria judicial, constituye un valioso elemento referencial pasible de ser propuesto o sugerido en otras instancias y jurisdicciones en los casos en los que todavía se manifestasen controversias sobre las incumbencias profesionales. En razón de ello, y más allá de su acotado ámbito decisorio, se ha considerado útil consignarla en este “Compendio”.

Resolución 702/1999: (Parte dispositiva)

“El Presidente de la Suprema Corte de Justicia resuelve:

Art. 1º: No hacer lugar al pedido de suspensión provisional de las Resoluciones 2261/96 y 1961/97 de este Tribunal.

Art. 2º: Diferir el pronunciamiento sobre la incorporación de los nuevos títulos, solicitada por el Colegio de Ingenieros, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en las causas judiciales mencionadas en los considerandos de la presente.

Art. 3º: Recomendar al Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires que debe dar pleno cumplimiento a los Acuerdos y Resoluciones emanados de la Suprema Corte de Justicia en la recepción de las inscripciones que le fuera confiada por acuerdo 2728, ello, sin perjuicio del derecho que le cabe

de formular las peticiones que estime convenientes acerca de la modificación de las mismas”.

Este decisorio del Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, fue dictado a consecuencia de sendas presentaciones del Colegio de Ingenieros de la Provincia solicitando la suspensión de las anteriores Resoluciones de la Corte aludiendo a la existencia de controversias judiciales por entonces pendientes de sentencia, sobre las Resoluciones universitarias nros. 801/97 (UNS) y 6622/97 (UBA).

El texto de los arts. 2 y 3 de la Resolución 702/99 son suficientemente elocuentes sobre el juicio que merecieron los intentos del Colegio de Ingenieros.

Resolución 2654/1999: (Parte dispositiva)

“Art. 1º: No hacer lugar a la petición formulada por el Colegio de Ingenieros respecto de la habilitación para actuar en la especialidad pericial Agrimensura, de los profesionales con título de Ingeniero Civil, Ingeniero Hidráulico e Ingeniero en Construcciones otorgados por la Universidad Nacional de La Plata, según planes de estudios del año 1967 y posteriores, de conformidad con lo dispuesto en Resolución de este Tribunal 1961/97.

Art. 2º: Diferir el pronunciamiento acerca de la incorporación de los títulos de Ingeniero en Construcciones otorgados por la Universidad Nacional del Sur según el plan de estudios vigente en el año 1958 y de Ingeniero Civil otorgado por la Universidad Nacional de Buenos Aires de conformidad con los distintos planes de estudios que tienen o han tenido vigencia en la Facultad de Ingeniería de dicha Universidad a partir del año 1956, hasta tanto recaiga sentencia firme en las causas judiciales aludidas en el exordio de la presente.

Art. 3º: Modificar el supuesto ‘2’ de la Resol. 2261/96 de este Tribunal, el que quedará redactado de la siguiente forma: ‘2) Egresados de la Universidad Tecnológica Nacional de las carreras de Ingeniería en Construcciones y/o Construcciones de Obras según planes de estudios cuyas incumbencias fueron establecidas en las Resoluciones 39/71, 206/72 y 35/75 de dicha Universidad (abarca el período comprendido entre el 9-3-71 y 28-6-76)’.”

Esta Resolución significó un definitivo rechazo a las alegaciones del Colegio de Ingenieros para permitir a sus matriculados actuar como Peritos en los juicios de mensura y deslinde. Al rechazar la petición, la Suprema Corte dejó diferido pronunciarse sobre la incorporación de los Ingenieros en Construcciones de la U.N.S. y el de los Ingenieros Civiles de la UBA (art. 2º) cuestión que a la fecha

de este trabajo ya ha quedado resuelta negativamente por la justicia competente. Asimismo, amplió el período de tiempo a considerar para los títulos de egresados como Ingenieros en Construcciones y/o Construcciones de Obras de la U.N.S.

• **Resumen de las leyes nacionales en materia de competencias y atribuciones de las Universidades para la fijación de incumbencias.**

Hasta el año 1980, en el que entró en vigencia la Ley 22.207, las universidades nacionales, a través de sus respectivos Consejos Superiores tenían atribuciones para otorgar títulos con validez nacional y para establecer las incumbencias profesionales de los mismos. Por su parte, y a los mismos fines, las universidades de gestión privada reconocidas por el Estado Nacional, requerían la aprobación del Ministerio de Educación salvo que optasen por adoptar las establecidas por alguna universidad nacional para el mismo título.

Con la vigencia de la Ley 22.207, esa atribución pasa a ser competencia exclusiva del Ministerio de Educación. Los Consejos Superiores de las Universidades debían requerir del Ministerio de Educación nacional el reconocimiento oficial del título de que se tratase, así como de sus incumbencias.

En ese marco legal, el Ministerio dictó la Resolución 1560/80 por la que se fijaron los procedimientos para la determinación de las incumbencias profesionales en general, así como las pautas generales a las que se debían sujetar las incumbencias profesionales de algunos títulos universitarios: Abogado, Licenciado en Psicología, Médico, Agrimensor, Ingeniero Civil, Ingeniero Forestal, Podólogo, etc.

Posteriormente, en 1983, la Ley 23.068 derogó la anterior 22.207, aunque en lo que respecta al reconocimiento oficial de títulos y determinación de sus incumbencias se mantuvo el mismo sistema de la Ley 22.207, es decir la competencia exclusiva del Ministerio de Educación.

Por la actual Ley 24.521, llamada de Educación Superior (LES), se volvió a modificar todo el sistema, clasificando los títulos universitarios en dos categorías según se tratase o no de títulos profesionales de profesiones reguladas por el Estado que autoricen (o tengan incumbencia) para realizar actividades que pongan en riesgo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes (art. 43).

Para otorgar esos títulos la ley les fija una serie de requisitos y exigencias de índole académica, cuya relevancia escapa a nuestro tema.

En consecuencia, el Ministerio –previa consulta con el Consejo Interuniversitario nacional o CIN– ha venido declarando a diversos títulos profesionales (médicos, abogados, ingenieros civiles, médicos veterinarios, licenciados en psicología, ingenieros industriales, ingenieros agrimensores, etc.) encuadrados en el referido art. 43 de la Ley 24.521 y consecuentemente determinando por Resoluciones Ministeriales las “actividades reservadas” al título respectivo, como ha sucedido con el título de Ingeniero Agrimensor.

El conocimiento de estos distintos regímenes legales es imprescindible para discernir las reglas aplicables en cada oportunidad en que un profesional que carezca de título de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor alegue poseer incumbencias para realizar trabajos de mensura o cualquier otra labor propia del Agrimensor o Ingeniero Agrimensor.

Ello, porque puede mediar, muy ocasionalmente, un profesional que sin poseer título de Agrimensor o Ingeniero Agrimensor, haya obtenido por vía de excepción el reconocimiento por la autoridad competente, de incumbencias en mensura.

Se trataría, por caso, de los ingenieros civiles que se encuentran incorporados en la restringida lista incluida en la Resolución n° 608/87 del Ministerio de Educación de la Nación, que reconoció incumbencias en mensura a un limitado y reducido número de Ingeniero Civiles graduados en la Universidad Nacional de Córdoba ingresados en la carrera respectiva hasta el año 1984, apartándose expresamente de lo dispuesto en las Resoluciones ministeriales nros. 1560/80 y 608/87 por razones de excepcionalidad académica.

• **Resolución nº CSU-680 del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Sur.**

Esta norma, de alcance limitado a la jurisdicción en la que fue dictada (Universidad Nacional del Sur), tiene no obstante particular importancia, pues fue el corolario de una ardua puja judicial en la que el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Bs. As. logró desbaratar los diversos intentos de esta Universidad por otorgar en forma retroactiva y completamente ilegal, incumbencias en Agrimensura a egresados de la carrera de Ingeniería con posterioridad al año 1980.

Los Considerandos de la misma concluyen por reconocer que tal como lo sostuvo el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Bs. As. “La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la única autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales es el Ministerio de Educación de la Nación” y que “en consecuencia se concluye que la Universidad Nacional del Sur no puede modificar y/o agregar incumbencias profesionales en forma retroactiva” por lo que “la Universidad Nacional del Sur carece de competencia legal para fijar nuevas incumbencias o realizar interpretaciones a las ya existentes en planes de estudio vigentes, que puedan desvirtuar el marco legal citado”. (Textual).

De ello vino a resultar la derogación definitiva de las anteriores Resoluciones nros. 349/06 y 221/11 de la misma Universidad, y la invalidez de los otorgamientos de incumbencias en Agrimensura a los Ingenieros graduados bajo esos regímenes así como el expreso reconocimiento de la incompetencia de la Universidad para legislar en materia de incumbencias profesionales. Los términos de este texto reglamentario, permiten por extensión y analogía ser aplicados y/o citados en toda eventual controversia que se suscitare en ámbitos donde aún pudiese persistir la intención de atribuir con maniobras curialescas o burocráticas como las apuntadas, incumbencias propias de la Agrimensura a profesionales de la ingeniería graduados anteriormente a la vigencia de las normas nacionales precitadas.

• **Reseña de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada con las incumbencias profesionales. (Causas. C.811 XXXV y C.794 XXXV; B.349 XLVII; C.1014 L XLV; C.2372 XXXIX y C.2340 XXXIX).**

Causa C. 811 XXXV y C. 794 XXXV: Con fecha 24 de abril de 2003 la CSJN dictó sentencia adhiriendo al dictamen del Sr. Procurador Gral. de la Nación y haciendo lugar a la queja interpuesta por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Prov. de Bs. As. revocando la sentencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que había rechazado el recurso interpuesto por el CPA en los términos del art. 32 de la Ley 24.521 contra una Resolución del Consejo Superior de la Univ. Nac. del Sur n° 499/98 que a su vez desestimaba un recurso similar contra la Resolución n° 801/97 de la misma Universidad que aprobaba incumbencias profesionales para los Ingenieros en Construcciones graduados en esa Universidad, con incumbencia en materia de mensuras.

La cuestión de fondo, según lo planteara el CPA era precisar si la Universidad era órgano competente, de conformidad a las normas vigentes, para regular las incumbencias profesionales que correspondían al título de Ingenieros en Construcciones por ella otorgado, o esa atribución era propia del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

Luego de un extenso y preciso examen el dictamen del Sr. Procurador General concluía terminantemente en que era el Ministerio de Educación el órgano con competencia para determinar, con criterio restrictivo las actividades profesionales reservadas exclusivamente para aquellos títulos que hubiesen sido declarados incluidos en el art.43 de la Ley 24.521, como era para el caso el del Ingeniero, por lo que dictaminó que el recurso debía ser admitido y revocarse la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, dejando así sin efecto alguno la atribución de incumbencias efectuada por la Universidad Nac. del Sur a favor de los Ingenieros en Construcciones.

Causa B. 349 XLVII: El 27 de agosto de 2013, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia haciendo lugar a un recurso extraordinario de queja interpuesto por el Estado Nacional (Mrio. de Educación) contra una sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba que había convalidado a su vez una sentencia de primera instancia por la que se reconocía a un grupo de ingenieros civiles graduados en la Univ. Nac. de Córdoba incumbencias en materia de mensuras subdivisiones, loteos y subdivisiones por propiedad horizontal en abierta violación a la Resolución 1560/80 del Mrio. de Educación de la Nación, que por el contrario lo vedaba. Los demandantes alegaban la inconstitucionalidad de una

Resolución del Ministerio de Educación que a posteriori de la 1560/80 había aclarado la adjudicación de incumbencias entre los Agrimensores y los Ingenieros Civiles, debido a una situación de incertidumbre para los estudiantes e ingenieros graduados respecto de los trabajos que podían realizar debido al dictado de la Res. 2069/83 que adjudicó las incumbencias en mensura exclusivamente a los Agrimensores. (Se trataba -la norma cuestionada- concretamente de la Res. 608/87 del mismo Ministerio).

La Cámara de Apelaciones, el 13 de febrero de 2014, hizo un detallado análisis de la competencia para resolver sobre incumbencias profesionales, destacando que la Ley de Educación Superior vigente a las fechas del dictado de las Resoluciones (Ley Nacional 22.207) prescribía claramente (como lo hace hoy la Ley 24.521) que la facultad para reglamentar, determinar y adjudicar las incumbencias correspondientes a cada carrera es competencia del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, por lo que en función de tales prerrogativas y competencias el Ministerio había dictado la Resolución 1560/80, posteriormente la Res. 2069/83 y finalmente la Res. 607/87 y 608/87 que dispuso respecto de esos graduados regímenes especiales de habilitación en materia de mensuras según los años de su ingreso y/o egreso de la Universidad Nac. de Córdoba. Dichas disposiciones –conforme la sentencia que estamos glosando- resultaban perfectamente constitucionales y no podían ser de aplicación nada más que a los profesionales en ella comprendidos, rechazándose así la demanda que pretendía darles alcance prácticamente ilimitado a favor de todos los ingenieros civiles graduados en Córdoba.

Causa 1014 L XLV: Este caso es uno más por el que el más Alto Tribunal de la Nación confirmó la competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Educación de la Nación para expedirse en materia de incumbencias profesionales, confirmando así la incompetencia en este asunto de las propias Universidades emisoras de los títulos profesionales. Se había planteado en esta causa una cuestión de competencia, al reclamar el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe contra una decisión del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura. Según lo analizó el dictamen de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema, se trataba de establecer la existencia o no de la competencia (o capacidad jurídica) de la Universidad Nacional de Rosario para dictar Resoluciones en virtud de las cuales se “aclaran” (el entrecomillado está en el original) las incumbencias de los ingenieros egresados de esa universidad. Después de repasar los antecedentes jurisprudenciales, la Procuración recuerda que ya la Corte se ha expedido respecto de “la competencia del Ministerio de Educación- con fundamento en

los arts.42 y 43 de la ley 24521 como única autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales; sea que fije actividades reservadas, que establezca excepciones o simplemente que aclare los términos de aquellas”. Por ello dictaminó que no cabía en el caso más que considerar nulas las Resoluciones universitarias cuestionadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el 1 de julio de 2014, haciendo suyo el dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal.

Causas C. 2372 XXXIX y C. 2340 XXXIX: La Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 28 de setiembre de 2004, y en un recurso deducido por el CPA con base en el art. 32 de la Ley 24.521 (Ley de Educación Superior) revocó una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca que convalidaba Resoluciones de la Univ. Nac. del Sur por las que se otorgaba -en infracción a la Ley de Educación Superior- incumbencias en Agrimensura a ciertas cohortes de ingenieros en ella graduados. Los fundamentos de la sentencia fueron los mismos que los citados supra en C.811 XXXV y C.794 XXXV.

• **Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Prov. de Bs. As. sobre competencias para determinar incumbencias.**

Causa I-1.285 del 17/06/89 “Cabot” (E.D. 135-175): “Si bien las provincias pueden reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales... La determinación de las incumbencias de los títulos profesionales expedidos por Universidades Nacionales es competencia exclusiva de la autoridad nacional”.

De esta clara regla se deduce que los entes colegiales, como personas jurídicas de Derecho Público con personería jurídica otorgada por ley provincial y depositarias de la delegación que por la ley les ha efectuado la Provincia en materia de contralor del ejercicio profesional, **NO PUEDEN CERTIFICAR NI DETERMINAR POR SÍ, INCUMBENCIA PROFESIONAL ALGUNA.**

• **Sentencia de la Cámara Contencioso Administrativo Federal. (causa 38444/ 14 “Consejo Prof. de Agrimensura de J.N. c/ Univ. Tecnológica Nac. s/ Educ. Sup. Ley 24.521, art. 32”.**

Con fecha 29 de diciembre de 2014 la Sala IV de este Alto Tribunal, hizo lugar a una demanda del CPA de Jurisdicción Nacional contra la UTN debido a que esta Universidad había dictado una Ordenanza (nº 1433/14) mediante la que pretendió atribuir incumbencia en mensuras a favor de los ingenieros graduados en la misma.

El Consejo de Agrimensura cuestionó esa Ordenanza por cuanto la mensura es una incumbencia propia de los profesionales de la Agrimensura, así como por la incompetencia del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica para establecer incumbencias, tema que es privativo del Ministerio de Educación nacional, en función de la Ley 24.521.

Recogiendo los argumentos del CPA de Jurisdicción Nacional, la Cámara declaró la nulidad de la Ordenanza universitaria nº 1433/2014, fallo que quedó firme pasado en autoridad de cosa juzgada.

• **Resolución del Mrio. de Educación nº 1560/80, fijando las incumbencias del Agrimensor.**

En el expediente 40.111/80 del registro interno del entonces Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, de conformidad a la Ley universitaria vigente en ese momento (22.207), y sobre la base de lo dictaminado por el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales. Dicha Resolución “habilita” para el ejercicio de determinadas actividades profesionales “sin perjuicio de las facultades de los poderes locales respecto de otros aspectos del ejercicio profesional” (Se refiere a los entes colegiales provinciales creados por ley).

La citada Resolución de interés como antecedentes históricos, ya que inicia el proceso de separación conceptual y normativa de la Ingeniería Civil y la Agrimensura; comprende –entre otras- a las “áreas de Agrimensura y Geodesia” e “Ingeniería Civil”. Con respecto a “Agrimensura” le atribuye expresa y exclusivamente “Los estudios, proyectos, dirección, inspección, asesoramiento y ejecución de Mensura, subdivisiones rurales y urbanas y en propiedad horizontal”.

• **Resolución del Mrio. de Cultura y Educación de la Nación nº 2069/83 que eliminó de las incumbencias de la carrera de ingeniería, el área de mensura y geodesia.**

Hoy también citada como mero antecedente histórico, esta Resolución completó el divorcio entre Ingeniería y Agrimensura, modificando la anterior Res. 1560/80, eliminando (textual) de las incumbencias de la carrera de Ingeniería el área Agrimensura y Geodesia incorporando a la misma como correspondiente a la carrera de Agrimensura. Entre sus fundamentos –de allí su valor como antecedente técnico-científico- el Ministro de Educación cita lo propuesto por “la Comisión Especial de Agrimensura y Geodesia constituida por resolución del Sr. Presidente del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y Privadas en las que se cursan las mencionadas carrera”... y que “resulta conveniente tenerla en cuenta para determinar pautas reglamentarias en la materia, ya que fue elaborada por una comisión de calificados expertos, no mereció objeciones por parte de las respectivas universidades y define adecuadamente el perfil profesional del graduado en un área estrechamente relacionada con los altos intereses de la Nación” (textual).

• **Resolución del Mrio. de Educación y Justicia de la Nación nº 432 de 1987 estableciendo que al título de Ingeniero Agrimensor le corresponden las mismas incumbencias que al título de Agrimensor.**

En 1983, y bajo el imperio de la misma Ley de facto 22.207, se dictó una Resolución Ministerial numerada como 2068/83, cuya importancia resulta hoy muy relativa, ya que en pleno período democrático -28 de marzo de 1987- esta última Resolución (2068/93 fue derogada por la Resolución 432/87 la que expresa que “las incumbencias generales para dicho título (Agrimensor) establecidas en la Resolución Ministerial nº 2089/83 no indican con la claridad y precisión necesarias las actividades para las que está capacitado el graduado”, por ello, en base a una propuesta elaborada por especialistas representantes de las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas y de los Consejos y Colegios Profesionales de Agrimensores de todo el país, con dictamen favorable de los organismos técnicos del Ministerio, se estableció que “Al título de Ingeniero Agrimensor le corresponden las mismas incumbencias que al título de Agrimensor” (art. 2º) y por un “Anexo” se fijaron las incumbencias del título de Agrimensor:

- “1. Realizar reconocimiento, determinación, medición y representación del espacio territorial y sus características.
2. Realizar determinación, demarcación comprobación y extinción de límites territoriales y líneas de ribera.
3. Realizar determinación, demarcación y comprobación de jurisdicciones políticas y administrativas.
4. Realizar determinación, demarcación y comprobación de hechos territoriales existentes y de actos posesorios y de muros y cercos divisorios y medianeros.
5. Realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones.
6. Estudiar, proyectar, dirigir, ejecutar e inspeccionar: divisiones, subdivisión en propiedad horizontal, prehorizontalidad, desmembramientos, unificaciones, anexiones, concentraciones y recomposiciones inmobiliarias y parcelarias.
7. Estudiar, proyectar, registrar, dirigir, ejecutar e inspeccionar levantamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos.
8. Certificar y registrar el estado parcelario y los actos de levantamiento territorial.

9. Realizar e interpretar levantamientos planialtimétricos, topográficos, hidrográficos y fotogramétricos, con representación geométrica, gráfica y analítica.
10. Realizar interpretación es morfológicas, estereofotogramétricas y de imágenes aéreas y satelitales.
11. Estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar sistemas geométricos planialtimétricos y mediciones complementarias para estudio, proyecto y replanteo de obras.
12. Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas trigonométricos y poligonométricos de precisión con fines planialtimétricos.
13. Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas geodésicos de medición y apoyo planialtimétricos.
14. Realizar determinaciones geográficas de precisión destinadas a fijar la posición y la orientación de los sistemas trigonométricos y poligonométricos de puntos aislados.
15. Realizar determinaciones gravimétricas con fines geodésicos.
16. Efectuar levantamientos geodésicos dinámicos, inerciales y satelitarios.
17. Estudiar, proyectar, ejecutar y dirigir sistemas de control de posición horizontal y vertical.
18. Estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar sistemas de información territorial.
19. Elaborar e interpretar planos, mapas y cartas temáticas, topográficas y catastrales.
20. Determinar el lenguaje cartográfico, símbolos y toponimia.
21. Participar en la determinación de la renta potencial media normal y realizar la delimitación de las zonas territoriales.
22. Participar en la tipificación de unidades económicas zonales e interpretar su aplicación.
23. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de ordenamiento territorial.
24. Realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.
25. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con las mensuras y mediciones topográficas y geodésicas, las representaciones geométricas, gráficas y analíticas y el estado parcelario.”

Cuando se dictó esta Resolución, bajo la vigencia de la Ley 23.068, el título de “Ingeniero Agrimensor” era solamente otorgado por la Universidad Nacional de Catamarca, en tanto las restantes Universidades otorgaban el título de “Agrimensor” designación clásica e histórica, que durante los años posteriores

comenzó, a impulsos del CONFEDI (Consejo Federal de Decanos de Ingeniería) a tratar de suplantar sobre la base de consideraciones que consideramos insuficientes, y que entendemos que enmascaraban otras intenciones puramente sectoriales. Inadvertidos de esta sutil actitud, hubo general consenso de parte de los Agrimensores en apoyar la implantación de esta nueva designación para su tradicional titulación.

Actualmente con la titulación de “Ingeniero Agrimensor” plenamente vigente y apuntocada en todas las Universidades el Ministerio de Educación, lógicamente declaró incluido en el art. 43 de la Ley 24.521 solo al título de Ingeniero Agrimensor, por lo que ha cobrado relevancia la Res. 432/87 que ya determinó la absoluta y total correspondencia y equivalencia de ambos títulos (Agrimensor e Ingeniero Agrimensor). Una simple lectura de las incumbencias fijadas en esta Res. 432/87 y de “las actividades reservadas” al título de Ingeniero Agrimensor por la Res. 1054/02, permite apreciar la absoluta y total identidad entre uno y otro listado.

De ello se deduce que -sin perjuicio de las diferencias en la intensidad de su formación o contenidos curriculares -que podrían obstar en un plano de excesivo rigor lógico a la plena equivalencia de los títulos- sin embargo ambos tienen exactamente las misma y plenas incumbencias profesionales en materia agrimensural.

• Resolución nº 1054 del año 2002 y su Anexo V-1, fijando las actividades profesionales reservadas al título de Ingeniero Agrimensor.

Esta Resolución declaró “incluidos en la nómina del Art. 43 de la Ley nacional nº 24.521 a los siguientes títulos: Ingeniero Agrimensor e Ingeniero Industrial” (art. 1º) y en su artículo 2º, aprobó “la nómina de actividades reservadas para quienes hayan obtenido dichos, títulos que obran como Anexos (...) V -Actividades Profesionales Reservadas- de la presente Resolución”.

A su vez, el Anexo V-1 establece las “Actividades Profesionales Reservadas al Título de Ingeniero Agrimensor”, a saber:

- A.** Realizar el reconocimiento, determinación, medicación y representación del espacio territorial y sus características.
- B.** Realizar la determinación, demarcación, comprobación y extensión de los límites territoriales y líneas de rivera.
- C.** Realizar la determinación, demarcación y comprobación de jurisdicciones políticas y administrativas; de hechos territoriales existentes y de actos posesorios; y de muros y cercos divisorios y medianeros.
- D.** Realizar por mensura la determinación, demarcación y verificación de inmuebles y parcelas y sus afectaciones.
- E.** Estudiar, proyectar, registrar, dirigir, ejecutar e inspeccionar:
 - a)** levantamientos territoriales, inmobiliarios y/o parcelarios con fines catastrales y valuatorios masivos;
 - b)** divisiones, subdivisiones en propiedad horizontal, prehorizontalidad, desmembramientos, unificaciones, anexiones, concentraciones y recomposiciones inmobiliarias y parcelarias.
- F.** Certificar y registrar el estado parcelario y los actos de levantamiento territorial.
- G.** Realizar e interpretar levantamientos planialtimétricos, topográficos, hidrográficos y fotogramétricos, con representación geométrica, gráfica, y analítica.
- H.** Realizar interpretaciones morfológicas, estereofotogramétricas y de imágenes aéreas y satelitarias.
- I.** Estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar sistemas geométricos planimétricos y mediciones complementarias para estudio, proyecto y replanteo de obras.
- J.** Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas trigonométricos y poligonométricos de precisión con fines planialtimétricos.
- K.** Estudiar, proyectar, dirigir y aplicar sistemas geodésicos de medición y

apoyo planialtimétricos.

L. Realizar determinaciones geográficas de precisión destinadas a fijar la posición y la orientación de los sistemas trigonométricos o poligonométricos de puntos aislados.

M. Realizar determinaciones gravimétricas con fines geodésicos.

N. Efectuar levantamientos geodésicos dinámicos, inerciales y satelitarios.

O. Estudiar, proyectar, ejecutar y dirigir sistemas de control de posición horizontal y vertical y sistemas de información territorial.

P. Elaborar e interpretar planos, mapas y cartas temáticas, topográficas y catastrales.

Q. Determinar el lenguaje cartográfico, símbolos y toponimia.

R. Participar en la determinación de la renta potencial media normar y realizar la delimitación de las zonas territoriales.

S. Participar en la tipificación de unidades económicas zonales e interpretar su aplicación.

T. Participar en la formulación, ejecución y evaluación de planes y programas de ordenamiento territorial.

U. Realizar tasaciones y valuaciones de bienes inmuebles.

V. Realizar arbitrajes, peritajes, tasaciones y valuaciones relacionadas con las mensuras y mediciones topográficas y geodésicas, las representaciones geométricas, gráficas y analíticas y el estado parcelario.”

Esta Resolución Ministerial ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Nación el día 29 de octubre de 2002, por lo tanto es el instrumento oficial que acredita y certifica las incumbencias de los Ingenieros Agrimensores (y de los Agrimensores, conforme la anterior Resolución 1560/80) y en cualquier situación en que una autoridad administrativa o judicial pudiese requerir a un matriculado la acreditación de sus incumbencias, éste deberá remitirse a su cita, no siendo obligatorio probarla ya que rige en este sentido la norma del art. 5º del Código Civil y Comercial de la Nación: “Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen”, complementado por el art. 8 del mismo Código: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento”.

• **Resolución del Mrio. de Educación nº 284/09: La incumbencia para hacer trabajos topográficos y geodésicos, no incluye a la mensura.**

El origen de esta norma se halla en una serie de planteos generados por la Universidad Nac. del Sur y el Ministerio de Gobierno de la Prov. de Bs. As. entre otros entes, respecto del alcance del inc. “d” del Anexo V-I de la Resolución 1054/02, y con consulta efectuadas por el Ministerio de Educación a las Universidades Nacionales de La Plata, del Litoral, de Rosario, UTN, del Sur, de Córdoba y Buenos Aires, así como con cita expresa en sus Considerandos del Acuerdo Plenario 646/07 del Consejo Interuniversitario Nacional y de los “Estándares para las carreras de Ingeniería” elaborados por el Consejo Federal de Decanos de Ingeniería (año 2000), el Ministerio de Educación de la Nación dispuso (art. 1º): “Establecer que la expresión trabajos topográficos y geodésicos incluida en la Resolución Ministerial nº 1232 de fecha 21 de diciembre de 2001 (Anexo V-1) no incluye la realización de mensuras”. UNA NOTA DE INTERÉS QUE VALE LA PENA DESTACAR, ES QUE EN EL TERCER CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, AL CITAR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL 1054/02, ANEXO V-1 (ACTIVIDADES RESERVADAS AL TÍTULO) SE ALUDE EXPRESAMENTE AL TÍTULO DE AGRIMENSOR.

• **Resolución del Mrio. de Educación nº 247/10; insólita suspensión de la Resolución nº 284/09.**

El dictado de la Resolución anterior generó diversas reacciones de las entidades que agrupan a los Ingenieros Civiles, entre ellas el Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán, invocando irreparables perjuicios, lo que motivó expresamente al Ministerio a atender tales reclamos, y sin perjuicio de la legitimidad y validez de la Res. 284/09, resolvió “Dejarla sin efecto” (textual) pero “hasta tanto se expida el Consejo de Universidades sobre la cuestión planteada” (textual). A la curiosa fórmula empleada en la norma (deja sin efecto, “hasta tanto”) se suma una nueva consulta innecesaria a todas luces en tanto para emitir la Resolución 284 ya se habían practicado las consultas de rigor. Vale destacar que los considerandos de esta Res. 247 se refieren a “que la determinación de las competencias profesionales de las carreras universitarias no es una cuestión meramente académica” (sic) señalando seguidamente que “involucra distintos factores como el ingreso de los profesionales al mercado, y las políticas nacionales en materia de salud, seguridad, educación, régimen de empleo, problema ocupacional, etc. Señalamientos todos estos que pusieron de relieve los intereses sectoriales que se movieron detrás de la obtención de esta curiosa suspensión.

• **Resolución del Mrio. de Educación nº 2145/14 que restableció plenamente la vigencia de la Resolución nº 284/09.**

Con esta decisión ministerial de fecha 3 de diciembre de 2014, se dejó sin efecto la anterior Resolución 247/2010 (que como se indicó más arriba, había “suspendido” los efectos de la más anterior 284/09 que esclarecía que los trabajos topográficos y geodésicos no comprendían a la mensura). De esta forma, la cuestión volvió a sus cauces naturales, quedando definitivamente aclarado que “trabajos topográficos y geodésicos” no es lo mismo que “mensura”, sino que por lo contrario, “mensura” incluye a “trabajos topográficos y geodésicos”. Es decir que quien tiene incumbencias para hacer mensuras la tiene para hacer trabajos topográficos y geodésicos; y quien tiene solamente incumbencias para hacer trabajos topográficos y geodésicos, NO la tiene para hacer mensuras. Entre los considerandos de la Resolución surgen algunos conceptos que merecen ser destacados. Por ejemplo, que para dictar este decisorio, el Ministerio tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario nº 133 (ratificatorio del Acuerdo Plenario nº 55 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES en cuanto a que la expresión “trabajos topográficos y geodésicos” no incluye la realización de mensuras”). Estos Plenarios emanados del más alto organismo académico e interuniversitario de la República Argentina no dejan ninguna duda sobre los sólidos fundamentos en los que se asienta la conclusión expresada. También en su decimotercer Considerando, se expresa rotundamente que “La incumbencia del Ingeniero Agrimensor/Agrimensor para realizar la mensura no deviene únicamente de su capacitación para realizar trabajos topográficos y geodésicos, sino de la conjunción de estas actividades con otras que para el caso son mucho más importantes y que solo están comprendidas en su currícula”. El párrafo que citamos, a más de destacar la especial formación de los Ingenieros Agrimensores y Agrimensores (“conjunción de estas actividades con otras que solo están comprendidas en su currícula”), muestra claramente la asimilación real y efectiva que el Ministerio hace de ambos títulos (“Ingeniero Agrimensor/Agrimensor”), lo que por otra parte es coherente con la anterior Resolución 1560/80 del mismo Ministerio.

• **Resolución del Mrio. de Educación nº 1633/2015 que dio por finalizada la vía administrativa a los reclamos de los entes de la Ingeniería, y rechaza las alegaciones de “derechos adquiridos” por parte de los ingenieros en materia de mensuras.**

La Resolución 2145/14 comentada precedentemente, y a la que el propio Ministerio calificó de “interpretativa” de la Resolución 1232/01 que fijó las actividades profesionales reservadas a los Ingenieros Civiles, fue cuestionada ante el Ministerio de Educación de la Nación por una serie de entidades integrantes de la corporación de la ingeniería civil a nivel nacional (Consejo Prof. de la Ing. Civil de la C.A.B.A.; Fed. Arg. de la Ing. Civil: los Colegios de Ingenieros de la Prov. de Bs. As, de Tucumán, de Córdoba, de Entre Ríos, de Santa Fe, etc.), lo que dio lugar a esta Res. 1633/15 en cuyos extensos Considerandos se analizó pormenorizadamente todos y cada uno de los diversos argumentos esgrimidos por la masa ingenieril, siendo particularmente interesante el párrafo dedicado a la “teoría de los derechos adquiridos” que suelen invocar los Ingenieros Civiles; a su respecto, se dijo: “Quien no tuvo un título de grado de ingeniero civil con habilitación profesional para hacer mensuras al momento de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial nº 1232/01 (20 de diciembre de 2001) no puede invocar un derecho adquirido a la realización de mensuras por cuanto no se puede hablar de derechos adquiridos cuando el interesado no cumplió oportunamente con todos los requisitos necesarios para obtener el respectivo derecho” y que “La invocación de una costumbre que otorgaría el derecho a realizar mensuras a cuyo amparo se habían adquirido derechos que no podían ser violados por una reglamentación posterior, no resiste el menor análisis, por cuanto nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes, reglamentaciones ni, consecuentemente costumbres (fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación 321:188, 322:270)”.

Esta Resolución no solo rechazó las impugnaciones formuladas, sino que además le indicó a los interesados que la misma agotaba las instancias administrativas, lo que en buen romance significa que si persisten en los cuestionamientos, tan duramente descalificados por el Ministro, deberán recurrir a la Justicia, lo que a la fecha de esta edición no ha acontecido.

• **Resolución nº CSU-680 del Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional del Sur en la que la propia Universidad reconoce su falta de competencia en materia de determinación, interpretación o ampliación de las incumbencias profesionales ya existentes.**

Esta norma, de alcance limitado a la jurisdicción en la que fue dictada (Universidad Nacional del Sur), tiene no obstante particular importancia, pues fue el corolario de una ardua puja judicial en la que el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Bs. As. logró desbaratar los diversos intentos de esta Universidad por otorgar en forma retroactiva y completamente ilegal, incumbencias en Agrimensura a egresados de la carrera de Ingeniería con posterioridad al año 1980.

Los Considerandos de la misma concluyen por reconocer que, tal como lo sostuvo el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Bs. As., “La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que la única autoridad competente para expedirse sobre las incumbencias profesionales es el Ministerio de Educación de la Nación” y que “en consecuencia se concluye que la Universidad Nacional del Sur no puede modificar y/o agregar incumbencias profesionales en forma retroactiva” por lo que “la Universidad Nacional del Sur carece de competencia legal para fijar nuevas incumbencias o realizar interpretaciones a las ya existentes en planes de estudio vigentes, que puedan desvirtuar el marco legal citado”.

De ello vino a resultar la derogación definitiva de las anteriores Resoluciones nros. 349/06 y 221/11 de la misma Universidad, y la invalidez de los otorgamientos de incumbencias en Agrimensura a los Ingenieros graduados bajo esos regímenes así como el expreso reconocimiento de la incompetencia de la Universidad para legislar en materia de incumbencias profesionales.

Los términos de este texto reglamentario, permiten por extensión y analogía ser aplicados y/o citados en toda eventual controversia que se suscitare en ámbitos donde aún pudiere persistir la intención de atribuir con maniobras curialescas o burocráticas como las apuntadas, incumbencias propias de la Agrimensura a profesionales de la ingeniería graduados muy anteriormente a la vigencia de las normas nacionales precitadas.

• **Decreto nº 4123/72 del Poder Ejecutivo Provincial reglamentario a su vez del Decreto Provincial nº 784/71 sobre los recaudos que deben observarse en todo empadronamiento o incorporación de construcciones realizadas sin permiso en materia de intervención de la Caja (art. 4º).**

Ese art. 4º en particular expresa que el Consejo Profesional “establecerá para cada especialidad la documentación técnica mínima correspondiente al trabajo profesional encomendado” (El subrayado es nuestro destacando que la norma presume la intervención de distintos profesionales –divididos por “especialidad”- y consecuentemente con distintas incumbencias). Las normas profesionales que remiten a tales Decretos, surgen de la Resolución 2430 del Consejo Profesional de la Ingeniería fechada el 12 de diciembre de 1977 que en su art. 2º expresa “la labor profesional a exigir por la comuna, debe circunscribirse a la de medición de hecho existente e informe técnico (artículo 4º del Decreto 4123/72 reglamentario del Decreto 784/71)” agregando que si la obra estuviese parcialmente ejecutada y el profesional no es el responsable de lo construido, a esa medición de hecho existente e informe técnico deberá agregarse “un proyecto y/o dirección de obra y/o dirección ejecutiva para la parte a construir”.

El modelo del “informe técnico” de marras, aprobado por el art. 1º de la Res. 2929/81, que reemplaza al modelo anteriormente aprobado por la Res. 2530, empero ello no afecta lo dispuesto por la Res. 2841/80 en cuanto determina que “El informe técnico será complementado por un croquis de ubicación expedido por profesional habilitado para el ejercicio de la Agrimensura, en el que consten las circunstancias de hecho –verificadas por relevamiento en el lugar- que conduzcan a la determinación de la nomenclatura catastral que permita la incorporación del bien relevado al padrón municipal”.

Tenemos entonces, dos o tres (según el estado de la cosa a empadronar) trabajos profesionales, que corresponden –a su vez- a diversas incumbencias profesionales.

No hay duda alguna de que el llamado “informe técnico” y en caso de corresponder el “proyecto y/o dirección de obra y/o dirección ejecutiva” solo puede ser ejecutado por un Arquitecto o por un Ingeniero, y excepcionalmente por uno de los llamados “técnicos”, poseedores de un certificado de estudios no universitario y por lo tanto de acotada capacidad. (Carecen de actividades profesionales reservadas).

En este último caso, y dependiendo de las características de la construcción, el “Técnico” deberá además acreditar ante la autoridad municipal, documentada y fehacientemente que posee habilitación para realizar el “informe técnico” dadas las limitaciones indicadas.

Pero nada de ello inhibe la incumbencia profesional del Agrimensor y/o

Ingeniero Agrimensor para efectuar la “medición del hecho existente” referida a las características morfológicas, de orientación y/o implante de una edificación, su determinación parcelaria catastral así como la fijación estimativa de su data, absteniéndose naturalmente de referencia alguna a los aspectos de la infraestructura de lo medido.

Y esa “medición” tampoco puede ser hecha por cualquier profesional, conforme resulta del art. 1° de la Resolución 574 bis de fecha 14 de setiembre de 1970 emitida por el Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires y el art. 1° de la Resolución 2841 modificatoria del art. 2° de la Res. 2530 ambas del Consejo Profesional de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, fechada el 22 de diciembre de 1980 y citadas anteriormente.

• **Art. 29 de la Ley 12.490 según la Ley 13.753.**

“Obras y/o instalaciones existentes no declaradas. En las tareas profesionales necesarias para la regularización de obras o instalaciones llevadas a cabo sin control y/o autorización del organismo pertinente en cada caso y ejecutadas sin intervención de profesional habilitado para la encomienda, corresponderá el pago de una contribución a la Caja, equivalente al valor que resulte de la aplicación de las normas arancelarias por Proyecto y Dirección vigentes al momento de la antes citada regularización. Dicha contribución se acreditará íntegramente al Fondo de Recomposición Previsional y será principalmente responsable el ‘dueño de la obra’ o ‘beneficiario’ de la misma de acuerdo a la modalidad de contratación que lo vincule con el profesional, y su efectivo pago será previo, en todos los casos, al momento de la intervención colegial correspondiente. Las autoridades de la Caja, llevarán un registro especial de las tareas encuadradas en el presente artículo de los matriculados que presentaron la regularización de obras efectuadas sin intervención del profesional habilitado y de los Entes de la Colegiación, que se hayan encargado de regularizar o empadronar estas construcciones, con el fin de verificar el último día del año o en caso de fallecimiento del afiliado, cuando esto se produjera, si estos afiliados alcanzaron a cubrir la Cuota Mínima Anual Obligatoria, y en caso de no haber completado la misma, con los aportes efectuados, se tomará de lo ingresado al Fondo de Recomposición Previsional en concepto de contribución por parte del ‘dueño de la obra’ o ‘beneficiario’ de la misma, un monto de pesos que se destinará a cubrir la parte faltante de la Cuota Mínima Anual Obligatoria, para que el afiliado la complete ese año o la incremente hasta donde alcanzare.”

Este artículo, evidentemente, se ha redactado sin tener en cuenta la labor agrimensural de la medición de los hechos físicos (o constructivos) existentes, que es complementaria y obligatoria del “informe técnico” conforme lo marca el mismo artículo, ya que solamente menta a las normas arancelarias por proyecto y dirección, incumbencias que no posee el Agrimensor o Ingeniero Agrimensor. (Esa exigencia de un informe técnico y una medición del hecho físico surge de las normas profesionales citadas anteriormente, en aplicación del Decreto 4123/72 del P. E. Provincial reglamentario a su vez del Decreto Provincial 784/71).

Así las cosas, el matriculado en el CPA no debe ser llamado a confusión, y deberá efectuar el aporte correspondiente en relación al importe de los honorarios que perciba (documentado en la encomienda respectiva) en función

de la labor de medición cumplida, que es complementaria del llamado “informe técnico” y de ejecución obligatoria conforme lo explicamos más arriba y no como suele equivocadamente hacerse, por las disposiciones relacionadas con el Proyecto y Dirección, incumbencia de otras colegiaciones distintas. Consolida esta interpretación, el texto del inc. “m” del art. 26 de la Ley 12.490 conforme la Ley 12.949 es perfectamente claro al respecto y debe interpretarse y aplicarse en conjunto con el art. 29.

Últimamente, la Caja Previsional ha dictado la Resolución 646/16 modificada por la N° 648 estableciendo un “impedimento” (que ha hecho ya efectivo a nivel informático) para que los Agrimensores o Ingenieros Agrimensores puedan cumplir con el aporte debido a las tareas de “medición” en ocasión de tramitar un empadronamiento o incorporación de obra realizada sin permiso. Esta irregular decisión ha sido recurrida por el Consejo Profesional de Agrimensura, en una gestión que se encuentra actualmente en pleno desarrollo (diciembre de 2016).

La misma Ley 13.753 pese a que modificó también el inc. “i” del art. 26 de la Ley 12.490, el cual si bien se refiere a “toda obra pública” sigue involucrando a las “encomiendas de relevamiento” y cita a la colegiación de los Agrimensores, lo que nos da un claro indicio más sobre la ilegitimidad del “impedimento” que la Caja ha impuesto al cumplimiento del art. 29 por los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura.

• **Art. 26 inc. “m” de la Ley 12.490 en su actual redacción (Ley 12.949).**

Este inciso fue agregado por la Ley 12.949 “Los afiliados que asuman la realización de tareas propias del ejercicio de la profesión, en cualquiera de sus distintas modalidades encomendadas por personas físicas o jurídicas de carácter privado, cualquiera fuera la forma contractual de la relación entre comitentes y profesionales, deberán percibir como honorarios mínimos, lo que fija el arancel profesional regulado por cada Colegio profesional para cada ítem”. En verdad esta obligación estaba ya ínsita en las normas profesionales y particularmente prevista como una exigencia deontológica.

Se destaca de su texto que establece la solidaridad ante la Caja de profesionales y comitentes por la deuda de aportes, así como el derecho a favor de los comitentes para descontar de los honorarios debidos al profesional, toda suma que les hubieren pagado en concepto amplio de retribución por la actuación profesional.

- **Decreto Provincial 8409/86 que defiere al Colegio de Ingenieros y al Consejo Profesional de Agrimensura la visación de la documentación ejecutada por sus respectivos matriculados de conformidad a las incumbencias profesionales de sus correspondientes títulos profesionales.**

“**Artículo 1.** Establécese que el Consejo Profesional de la Ingeniería y el Consejo Profesional de la (sic) Agrimensura, deberán atenerse a las incumbencias profesionales correspondientes a cada título universitario, de acuerdo a las normativas vigentes en la materia, emanadas de los Organismos Nacionales Competentes (Resolución 1560/80 y modificatorias del Ministerio de Educación y Justicia), correspondiendo a cada uno, visar la documentación relacionada con los trabajos profesionales que, dentro del marco de esas incumbencias, puedan realizar sus profesionales matriculados”.

Este decreto contiene un solo artículo de carácter dispositivo, siendo los dos restantes puramente formales. Según ese mismo artículo 1º, y al que deberían ajustarse los entes colegiales contemplados en el mismo, cada uno de ellos solo puede visar la documentación realizada por sus matriculados según las incumbencias correspondientes a cada título universitario de acuerdo con la normativa vigente en la materia emanada del Ministerio de Educación de la Nación. Y hemos subrayado la expresión “deberían” pues es público y notorio que en el caso del Colegio de Ingenieros de la Provincia esta regla no se observa, provocando así numerosos cuestionamientos administrativos y pleitos judiciales conllevando una indebida y constante tensión entre las colegiaciones, a las que el mismo Decreto intenta deslindar en sus atribuciones.

Una observación que no es simplemente semántica, sino que denota claramente los distintos ámbitos de actuación y anterior especificidad en la respectiva formación, es el texto de ese artículo 1º.

• **Determinación de los valores básicos para la regulación de los honorarios mínimos en trabajos de Agrimensura.**

Por el Decreto provincial 5160/74 se dispuso que para determinar “el valor en juego, básico para la regulación de los honorarios mínimos que prescribe el decreto 6964/65, en trabajos de arquitectura, agronomía y agrimensura, se utilizará la planilla de revalúo inmobiliario de la Dirección de Catastro”.

Dichos valores, prevé en el mismo Decreto, que sean anualmente actualizados por el CPI.

Posteriormente, en 1978, otro decreto dispuso que esa actualización fuese trimestral y conforme los índices del INDEC; entendemos que rigiendo aún la prohibición legal de indexar (leyes nacionales 23.928 y 25.561), esta norma no puede aplicarse. Empero, siendo una atribución del Consejo Superior (inc. “p” art. 29, Ley 10.321) el proponer “el régimen de aranceles y honorarios mínimos”, entendemos que la función que ese Decreto 5160/74 atribuida al CPI puede perfectamente ser asumido por el Consejo Profesional de Agrimensura en lo que respecta a los honorarios mínimos de sus matriculados.

• **Facultad de las Municipalidades de la Provincia para controlar la correlación de las incumbencias profesionales con la Visación otorgada por los Colegios y Consejos Profesionales de conformidad al Decreto 8409/86. (Dictamen nº 1112/99 de la Asesoría Gral. de Gobierno de la Provincia en el exp. 4059-78/99).**

“Este Organismo Asesor ha considerado que la amplitud del Decreto Provincial nº 8409/86 al deferir en última instancia la solución del apuntado problema de la visación a las incumbencias profesionales que puedan corresponder a cada título universitario de acuerdo a las pautas básicas fijadas en la normativa vigente en la materia, emanada de los organismos nacionales competentes, admite la compatibilización de sus términos con los actos administrativos que a posteriori hubieren dictado las autoridades provinciales y/o municipales, en la medida que estos últimos no hacen sino recoger lo determinado por los organismos nacionales competentes. De allí que también los municipios se encuentran debidamente facultados para controlar la correspondencia de la ‘visación’ con las incumbencias profesionales reconocidas o determinadas por los organismos nacionales competentes... No adoptar por parte del municipio algún tipo de contralor respecto a la ‘visación’, podría eventualmente dar lugar a la presentación de planos de mensura y/o modificación al estado parcelario por parte de profesionales no habilitados, circunstancia que traería aparejados serios inconvenientes a la comuna y a los particulares comitentes, atento la posible nulidad que pudiere plantearse contra dichos documentos”.

Este interesante y muy bien fundado dictamen del máximo asesor jurídico del gobierno provincial, aclara objetivamente un aspecto álgido que hemos comentado más arriba al referirnos al art. 9 de la Ley 10.321 y su correlación con el Decreto 8409/86. Se trata, la Asesoría Gral. de Gobierno, de un organismo insospechable de parcialidad o interés sectorial, y así pone las cosas en su lugar: En él, se señala el auténtico sentido del trámite comúnmente llamado “visación”, el cual real y consistentemente tiene motivación en los aspectos previsionales y por ende retributivos de la labor profesional, ello en forma correlativa con la acreditación de la matriculación en el ente colegial respectivo (lo que legalmente equivale a la habilitación del título profesional en jurisdicción provincial). Este último aspecto: la habilitación profesional, constituye una de las funciones esenciales delegadas por el Estado provincial en los entes colegiales, e involucra una de las funciones fundamentales del mismo Estado: el poder de policía profesional.

De allí que la Asesoría Gral. de Gobierno enfatice la posibilidad de que -empero medie visación- la autoridad administrativa deba verificar que la misma haya sido otorgada regularmente (es decir impuesta a una documentación confeccionada por un profesional con incumbencias para ejecutarla).

No hacerlo (y con esa omisión permitir inconsistencias tales como visar planos ejecutados por profesionales sin incumbencia), dice textualmente la Asesoría Gral. de Gobierno “traería aparejados serios inconvenientes a la comuna y a los particulares, atento la posible nulidad que pudiere plantearse contra dichos documentos” (los documentos visados a profesionales sin incumbencia o no habilitados).

Vale la pena comentar que el trámite de “visación” existente también en otros regímenes jurídicos, como el del Reino de España por ejemplo, debiera generar a su vez responsabilidad civil de parte del ente colegial visador, frente a los perjuicios que se pudieren provocar como consecuencia de la ejecución de las labores técnicas documentadas y visadas. Esta previsión parece una lógica derivación de la responsabilidad que asumen los Colegios a la hora de “visar” (que en el idioma español y español-argentino significa “reconocer o examinar un instrumento poniéndole el visto bueno”) en representación del Estado conforme la delegación del poder de policía profesional.

De todas formas, entendemos que el mero hecho de visar, certificando así que quien suscribe un plano de mensura tiene habilitación legal e incumbencia para ello, debe generar todo tipo de responsabilidades (penal, civil, administrativa, etc.) si el profesional del caso en realidad careciese de habilitación o de incumbencia reconocida por la autoridad competente (el ente colegial respectivo, y solo en punto a la existencia y vigencia de la “habilitación legal”; y el Ministerio de Educación de la Nación, en orden a la posesión de incumbencia profesional).

ANEXO

LEY 10.321

Artículo 1º: Créase el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires con el carácter de persona jurídica paraestatal de derecho público. El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de La Plata.

Artículo 2º: El ejercicio de la profesión del Agrimensor queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias y complementarias que en su consecuencia dicte.

Artículo 3º: A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional toda actividad pública o privada, que importe atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- a) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que comprometan o requieran los conocimientos propios del Agrimensor.
- b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas o privadas, o nombramientos judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Agrimensor.
- c) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier documento, proyecto, plano, estudio o informe pericial sobre asuntos de Agrimensura.
- d) La divulgación técnica o científica sobre asuntos de Agrimensura.

Artículo 4º: (Texto según Ley 14.471) Para el desempeño de las actividades enunciadas en el artículo anterior se deberá contar con título de Agrimensor, de Ingeniero Agrimensor o en su defecto título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por la autoridad competente.

Artículo 5º: El ejercicio de la profesión de Agrimensor implica, siempre la actuación personal prohibiéndose, en consecuencia, la concesión del uso del título o firma profesional.

Artículo 6º: En todos los casos de ejercicio de la profesión deberá enunciarse con precisión el carácter de Agrimensor, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que pueda inferirse la idea de ejercicio profesional.

Artículo 7º: Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos públicos, privados o mixtos vinculados a lo determinado en la presente ley, deberá contar con un representante técnico de profesión Agrimensor, matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 8º: Se establece incompatibilidad legal para los profesionales empleados o en relación de dependencia en oficinas que deban intervenir o aprobar documentaciones de su ejercicio profesional particular.

Artículo 9º: A partir de la constitución de las autoridades definitivamente surgidas de la primera elección, ningún Organismo Nacional, Provincial, Municipal o Privado dará aprobación final a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de la Agrimensura en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que carezca de las constancias de haberse realizado la visación previa por el Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia.

II. Del Consejo Profesional de Agrimensura

Artículo 10: El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires tiene los siguientes objetivos:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten.
- b) Gobernar la matrícula de los profesionales de la Agrimensura que ejercen su profesión en el ámbito de la Provincia.
- c) Controlar todo lo concerniente al ejercicio legal de la profesión de Agrimensor en cualquiera de sus modalidades y otorgar documentos credenciales de habilitación para el ejercicio de la Agrimensura.
- d) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
- e) Proyectar el Código de Ética Profesional y el Reglamento Interno, los que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.
- f) Proyectar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional y elevarla, para su aprobación, a las autoridades que correspondieren.
- g) Asesorar a los poderes públicos, en especial a las Reparticiones Técnicas Oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión de Agrimensor.

- h)** Informar al Poder Judicial acerca de la regulación los honorarios profesionales, por la actuación de Agrimensores en peritajes judiciales o extrajudiciales.
- i)** Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de la carrera de Agrimensura y, en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances del título profesional.
- j)** Resolver las cuestiones que se le sometan, cuando la Provincia sea parte, y en los casos en que el profesional y su comitente acepten conjuntamente su arbitraje.
- k)** Asumir la representación de los Agrimensores: ante las autoridades y entidades públicas y privadas.
- l)** Procurar la defensa y protección de los Agrimensores en el ejercicio de la profesión.
- ll)** Velar por el cumplimiento de las normas para la regularización de concursos en que participen Agrimensores.
- m)** Integrar organismos profesionales, tanto nacionales como provinciales, como así mantener vinculación con Instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitario.
- n)** Promover y participar con delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.
- ñ)** Promover el desarrollo social; estimular el progreso científico y cultural; la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los Agrimensores, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos.
- o)** Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los matriculados.
- p)** Fijar el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
- q)** Controlar que la publicidad realizada sobre el ejercicio profesional de la Agrimensura cumplimente lo establecido en el artículo 6º.
- r)** Fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material atinente a la profesión, como así también, editar publicaciones de utilidad profesional.
- s)** Entender en toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 11: El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia estará constituido por los Colegios de Distrito, que ajustarán su funcionamiento a las normas, delimitación de atribuciones y jurisdicciones territoriales que les fija la presente ley, la Reglamentación y la Asamblea.

Artículo 12: El Consejo Profesional de Agrimensura podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando actúe en cuestiones notoriamente ajenas a las que justifican su creación o se aparten de las normas dispuestas por esta ley, y al solo efecto de su reorganización. La misma deberá realizarse dentro del plazo de noventa (90) días, pudiendo prorrogarse hasta noventa (90) días más en forma debidamente justificada.

La Resolución que ordene la intervención deberá ser fundada, haciendo mérito de las Actas y demás documentos del Consejo, previa certificación de su autenticidad por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y Organismo que haga sus veces. La designación de Interventor deberá recaer en un Agrimensor matriculado en la Provincia. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier Colegiado podrá recurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 13: El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia podrá intervenir a cualquier Colegio de Distrito, cuando éste intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley o la Asamblea le asigna, o no hace cumplir las mismas. La intervención se realizará al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días.

Artículo 14: El Consejo Profesional de Agrimensura tiene capacidad legal para adquirir bienes, enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante Instituciones públicas o privadas; celebrar contratos; asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

III. De las autoridades del Consejo

Artículo 15: Son órganos directivos del Consejo

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Superior.
- c) El Tribunal de Disciplina.

IV. De las Asambleas

Artículo 16: La Asamblea es la máxima autoridad del Consejo Profesional de Agrimensura y podrán integrarla con derecho a voz y voto todos los profesionales matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura en condiciones de ejercer la profesión. Cada Asamblea designará sus propias autoridades.

Artículo 17: Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y serán convocadas con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial, y en un Diario de circulación en toda la Provincia. En todos los casos deberá establecerse en el Orden del Día para el que fuere citada con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidos en él.

Artículo 18: La Asamblea sesionará válidamente, en primera citación con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los profesionales habilitados para ejercer en la Provincia. Transcurrida una (1) hora desde la fijada en la convocatoria la Asamblea será considerada legalmente constituida con el número de matriculados presentes, siempre que el total supere el número del Consejo Superior y serán válidas todas las resoluciones que adopten por simple mayoría de votos.

Artículo 19: La Asamblea aprobará o rechazará, con carácter previo al tratamiento de todo otro asunto sobre la afectación, mediante cualquier derecho real, de los bienes del Consejo.

Artículo 20: La Asamblea General Ordinaria se reunirá una (1) vez por año en el lugar que determine previamente, y con una antelación no menor de sesenta (60) días, el Consejo Superior, se celebrará en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno para tratar la Memoria y el Balance del Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, como asimismo, toda otra cuestión de competencia del Consejo incluida en el Orden del Día.

Artículo 21: Las Asambleas Extraordinarias sesionarán de conformidad a las normas establecidas para la Asamblea General Ordinaria y podrán ser convocadas por:

- a) El Consejo Superior.

- b) Pedido expreso de un número de matriculados que represente el veinte (20) por ciento del total de matriculados en el Consejo.
- c) Pedido expreso de dos (2) Colegios de Distrito.

Artículo 22: Si el Consejo Superior no convocara a las Asambleas Extraordinarias previstas en los incisos b) y c) del Artículo 21, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles desde la fecha de su pedido, los solicitantes podrán convocarlas por sí.

V. Del Consejo Superior

Artículo 23: El Consejo Superior se integrará con todos los Presidentes de los Consejos Directivos de Distrito y elegirá de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero, incorporándose los restantes miembros en calidad de Vocales.

Artículo 24: El Presidente, el Secretario y el Tesorero componen la Mesa Ejecutiva del Consejo, estando facultada para tomar decisiones en los asuntos que requieran su intervención con carácter dirigente debiendo dar cuenta al Consejo Superior en su primera reunión posterior para su ratificación.

Artículo 25: El Consejo Superior sesionará regularmente en la Sede del Consejo pero, circunstancialmente, podrá hacerlo en otro lugar de la Provincia mediando citación especial previa a sus miembros.

Artículo 26: El Consejo Superior sesionará por lo menos una (1) vez cada mes con excepción del mes de receso que, a tal fin, determinará el Organismo en su primera sesión del año.

El quórum para sesionar válidamente será de cuatro (4) miembros y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de los presentes, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito que será resuelto por una mayoría de dos tercios (2/3) de todos los miembros del Consejo. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 27: Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- a) Hallarse matriculado en el Consejo Profesional de Agrimensura.
- b) Acreditar una antigüedad mínima de dos (2) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia.
- c) Hallarse habilitado para ejercer la profesión en la Provincia.
- d) No hallarse procesado ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la Administración Pública.
- e) No haber resultado inhabilitado totalmente por mal desempeño en sus funciones en cualquier Consejo Profesional de la República.
- f) Para los fallidos o concursados, culpables o casuales, civiles o comerciales, que hayan transcurrido por lo menos cinco años desde su rehabilitación.

Artículo 28: El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Consejo; lo representa en sus relaciones con los Colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 29: Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- a) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
- b) Llevar el registro de las matrículas, el cual será el único habilitante en la Provincia. Ningún organismo público o privado podrá llevar registros paralelos ni imponer contribución alguna para el ejercicio profesional.
- c) Cumplir y hacer cumplir esta ley, toda norma reglamentaria o complementaria que en su consecuencia se dicte y las decisiones de la Asamblea.
- d) Convocar las Asambleas y fijar el Orden del Día.
- e) Intervenir a los Colegios de Distrito en los casos previstos en el Artículo 13.
- f) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia y las decisiones de la Asamblea, como así ejecutar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, formulando las comunicaciones que correspondan. Las resoluciones firmes que apliquen multas traen por sí aparejadas ejecución, para la que será título suficiente la certificación expedida por el Consejo Superior.
- g) Administrar los bienes del Consejo, y fijar el Presupuesto Anual del mismo, como así el correspondiente a los Colegios de Distrito.
- h) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar, todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
- i) Constituir derechos reales sobre los bienes del Consejo previa autorización de la Asamblea.

- j)** Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas, y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
- k)** Proyectar las normas previstas en el Artículo 10 incisos e) y f) y las que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley.
- l)** Establecer el monto, los plazos y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional fijando por Reglamentación los recargos y/o intereses que devengan de sus moras, “ad referéndum” de la Asamblea.
- m)** Contratar los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución como así convenir sus retribuciones.
- n)** Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los Colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
- ñ)** Dictar los Reglamentos Electorales y designar los miembros de las Juntas Electorales que regirán los actos eleccionarios.
- o)** Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
- p)** Proponer el régimen de aranceles y honorarios mínimos de los Agrimensores y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
- q)** Establecer el monto de los viáticos correspondientes a los miembros de los Consejos Superior y de Distrito, como así a los del Tribunal de Disciplina.
- r)** Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre Colegiados, o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
- s)** Celebrar Convenios con las autoridades administrativas o con Instituciones similares, en el cumplimiento de objetivos del Consejo.
- t)** Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias; como así los miembros de las Comisiones Internas del Consejo.
- u)** Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material atinente a la profesión de Agrimensor.
- v)** Organizar oficinas. Nombrar y remover empleados, con ajuste a derecho. Fijar sueldos, viáticos y retribuciones. Otorgar subsidios.
- w)** Asumir la responsabilidad solidaria por sus actos y decisiones, salvo expresa oposición en Actas de los miembros discrepantes.

VI. Del Tribunal de Disciplina y poder disciplinario

Artículo 30: Es obligación del Consejo fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión de Agrimensor y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional; el que ejercerá sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, por medio del Tribunal de Disciplina.

Artículo 31: El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con los miembros de los Consejos Directivos de Distrito, en la misma forma; ambos durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 32: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán diez (10) años de ejercicio profesional, no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior, ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 33: El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá actuar asistido por un (1) Secretario “ad hoc”, con título de Abogado.

Artículo 34: Los miembros del Tribunal de Disciplina son recusables por las mismas causales que determina el Código Procesal Civil y Comercial para los Jueces de Cámara de Apelación y por el procedimiento que fijen las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 35: En caso de recusaciones, excusaciones o licencias, los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente. En el supuesto de recusación o excusación de todos los miembros del Tribunal de Disciplina, titulares y suplentes, el Consejo Superior designará de entre todos los matriculados que reúnan los requisitos determinados en el Artículo 32, un Tribunal “ad hoc”.

Artículo 36: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

Artículo 37: Son causales para la aplicación de sanciones:

- a) Condena criminal por delito doloso, culposo profesional o condena con la accesoria de inhabilitación profesional.
- b) Violaciones de las disposiciones de esta ley, de sus normas reglamentarias o del Código de Ética Profesional.
- c) Retardo o negligencias frecuentes o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente ley.
- e) Violación del régimen de incompatibilidad establecido por el Artículo 8º de esta ley.
- f) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.
- g) El ejercicio de la Agrimensura sin hallarse matriculado de conformidad con lo prescripto en la presente ley.

Artículo 38: El Tribunal de Disciplina está habilitado para aplicar las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada ante el propio Tribunal o advertencia en presencia del Consejo Superior.
- b) Censura de las mismas formas previstas en el inciso anterior.
- c) Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- d) Multa de hasta cincuenta (50) veces el importe de la cuota de matriculación.
- e) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
- f) Cancelación de la matrícula.
- g) Multa de hasta cinco (5) veces el monto de la cuota anual de matrícula vigente a la fecha de constatada la causal prevista en el inciso g) del Artículo 37. En caso de reincidencia dicha sanción podrá elevarse hasta un máximo de veinte (20) veces la cuota anual.

Artículo 39: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el Artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente por el Tribunal de Disciplina, para formar parte de los órganos de conducción del Consejo.

Artículo 40: Las decisiones del Tribunal serán tomadas por mayoría de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes. Las sanciones previstas en el Artículo 38 incisos d), e) y f) se decidirán con el voto de por lo menos, cuatro (4) de sus miembros y serán apelables por ante la Cámara en lo Civil y Comercial de Turno

del Departamento Judicial de La Plata, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción al matriculado.(*)

Artículo 41: El Consejo Superior resolverá, ante el conocimiento de irregularidades cometidas por un matriculado, si cabe instruir causa disciplinaria. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 42: El Tribunal de Disciplina dará conocimiento de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días hábiles a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas éstas, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días hábiles y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y notificación al acusado. Transcurrido el plazo de apelación sin que se ejercite el recurso, quedará firme la sentencia, y el Consejo ejecutará la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada. Las normas de procedimiento administrativo serán establecidas por Reglamentación que dictará el Consejo Superior.

VII. De los Colegios de Distrito

Artículo 43: Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este Capítulo se les encomiendan, así como aquellas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 44: Corresponde a los Colegios de Distrito:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieren sido atribuidas, expresamente, al Consejo Superior de la Provincia o al Tribunal de Disciplina.
- b) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad del trabajo y en cualquier etapa del mismo.
- c) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
- d) Formular y responder consultas ante las entidades públicas o privadas del Distrito, ajustándose a la competencia del Colegio Distrital.
- e) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas o violaciones a la ley, su reglamentación o las normas complementarias que en su conse-

(*) *El procedimiento judicial ha sido modificado por las Leyes 12.008 y 13.325.*

cuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputare a un Colegiado del Distrito a fin de que se dé intervención al Tribunal de Disciplina.

f) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional o el mejor cumplimiento de la presente ley.

g) En general y en su respectiva jurisdicción, con las limitaciones propias de su competencia, las contenidas en el Artículo 10 incisos a), g), h), k), l), m), n), ñ), q), r), s).

h) Proyectar el Presupuesto Anual para el Distrito y someterlo a la aprobación del Consejo Superior.

i) Celebrar Convenios con entidades públicas o privadas del Distrito, con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.

j) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural y técnico científica, para el mejoramiento intelectual y cultural de los Agrimensores y de la comunidad en general.

k) Establecer delegaciones en su jurisdicción, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

Artículo 45: Son órganos directivos de los Colegios de Distrito:

a) La Asamblea de Colegiados de Distrito.

b) El Consejo Directivo.

Artículo 46: La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los matriculados, en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio profesional en el Distrito. Las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario, y deberán convocarse con, por lo menos, quince (15) días de anticipación, explicitando el Orden del Día a tratar. En las mismas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. Cada Asamblea designará sus propias autoridades.

Artículo 47: La Asamblea Ordinaria de los Colegios de Distrito se reunirá una (1) vez cada año, en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia para tratar la Memoria Anual y el Balance del Ejercicio de cada Colegio, como así toda otra cuestión incluida en el Orden del Día.

Artículo 48: La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los matriculados con domicilio profesional en el Distrito,

en primera citación. Una (1) hora después de la fijada para la primera citación, se constituirá válidamente con el número de matriculados presentes siempre que en total superen el número de miembros del Consejo Directivo, y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 49: Las Asambleas Extraordinarias podrán ser convocadas:

- a) Por el Consejo Directivo.
- b) Por el Consejo Superior, en caso de acefalía o intervención al Colegio de Distrito.
- c) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los profesionales colegiados con domicilio profesional en el Distrito.

Artículo 50: En las Asambleas Extraordinarias serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones de los Artículos 46 y 48, y para la convocatoria prevista en el inciso c) del Artículo 49, las disposiciones análogas del Artículo 22.

Artículo 51: El Consejo Directivo de Distrito se integrará con representación por mayoría y minoría en proporción de dos tercios (2/3) y un tercio (1/3) respectivamente, siempre que la primera minoría haya alcanzado el veinticinco (25) por ciento de los votos emitidos. En caso contrario, se adjudicará a la mayoría la totalidad de los cargos. El empate de votos de dos (2) o más listas, se resolverá por integración directamente proporcional, sorteándose el cargo remanente que quedare.

Artículo 52: Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, dos (2) Vocales Titulares y tres (3) suplentes que se integrarán en las proporciones establecidas en el artículo 51 de modo sucesivo para cada lista y siguiendo el orden de figuración en la misma. En los casos de listas empatantes, los cargos que les correspondan se cubrirán uno (1) a uno (1) de modo alternativo determinándose el orden de prelación por sorteo. El Presidente, el Secretario y el Tesorero, constituirán la Mesa Ejecutiva, con facultades análogas dentro de su competencia, a las establecidas en el Artículo 24.

Artículo 53: Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- a) Una antigüedad mínima de un (1) año de domicilio profesional en el Distrito.
- b) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.
- c) Las demás previstas en el Artículo 27.

Artículo 54: Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones con posibilidad de sólo una (1) reelección sucesiva y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 55: El Consejo Directivo de Distrito sesionará, cuanto menos una (1) vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos, cuatro (4) Consejeros y, sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

VIII. De las Elecciones

Artículo 56: La elección de las autoridades de los Consejos Directivos de Distrito y Tribunal de Disciplina del Consejo se realizará cada tres (3) años, en la fecha fijada para la realización de la Asamblea Anual Ordinaria del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires que coincida con el vencimiento de mandato de las autoridades.

El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor a sesenta (60) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo.

El acto eleccionario se realizará en forma simultánea para todos los Distritos, debiendo votar los matriculados habilitados en lista separada a los candidatos a integrar los Consejos Directivos de Distrito y el Tribunal de Disciplina.

Artículo 57: Las listas que habrán de participar en la elección, estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral hasta los treinta (30) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de los candidatos y patrocinadas por un número no inferior a setenta y cinco (75) matriculados en condiciones de votar las listas provinciales para el Tribunal de Disciplina y por no menos de veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas para los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 58: El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirse individualmente en la forma establecida por la Junta Electoral por todos los matriculados en condición de votar.

Aquellos matriculados habilitados que no cumplieren con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa

equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de un sueldo mínimo de la Administración Pública Bonaerense.

IX. De los recursos económicos del Consejo

Artículo 59: El Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia tendrá como recursos para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, como el de los Colegios de Distrito, los siguientes:

- a) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- b) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción determinará el Consejo Superior “ad referéndum” de la Asamblea.
- c) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente ley, su Reglamentación o sus normas complementarias.
- d) Los ingresos que perciba por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
- e) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
- f) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Consejo.
- g) El producido de todo otro gravamen que fije la Asamblea a matriculados por el ejercicio profesional, aprobado por la mayoría de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes.
- h) El uno (1) por ciento de los honorarios percibidos por los matriculados en sus ejercicios profesionales, excluidas las remuneraciones percibidas en relación de dependencia en empleos públicos, actividades docentes, o empleados a sueldo de Empresas del Estado, privadas o mixtas.
- i) Los aportes correspondientes al uno (1) por ciento de los honorarios profesionales, establecidos en el inciso anterior deberán realizarse en una Cuenta Especial que, a tal efecto, se abrirá en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 60: Los fondos del Consejo serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en Bancos Oficiales, a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en Cuentas Especiales de Ahorro, o en título de la deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Artículo 61: El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Consejo de la Provincia y los Colegios de Distrito, al elaborar los respectivos Presupuestos.

X. De los Colegiados

Artículo 62: Es requisito previo al ejercicio de la profesión de Agrimensor en la Provincia, la inscripción en la matrícula cuya atención, vigilancia y registro estará a cargo del Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires; así como el pago de la cuota que anualmente se fije.

Artículo 63: La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- a) Acreditar identidad.
- b) Presentar título universitario habilitante.
- c) Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial.
- d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 64: El Consejo verificará si el Agrimensor reúne los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Consejo devolverá el diploma y expedirá un certificado habilitante. En ningún caso podrá negarse la inscripción por causas políticas, raciales o religiosas.

Artículo 65: Son causas para la cancelación y/o suspensión de la inscripción en la matrícula:

- a) Muerte del profesional.
- b) Enfermedad física o mental que inhabilite absolutamente para el ejercicio de la profesión.
- c) Hallarse cumpliendo una sanción de inhabilitación para ejercer la profesión impuesta por el Tribunal de Disciplina.
- d) Inhabilitación permanente o transitoria determinada por sentencia judicial.
- e) Solicitud del propio interesado.
- f) Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley.

Artículo 66: El Agrimensor cuya matrícula haya sido suspendida o cancelada podrá solicitar su levantamiento o readmisión probando ante el Consejo Superior que han desaparecido las causales que motivaron la medida.

Artículo 67: La decisión de suspender o cancelar la inscripción en la matrícula,

o la denegación de inscripción, será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida será apelable por recursos de revocatoria ante el mismo Consejo Superior; en caso de que fuera desestimada podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro de los diez (10) días de notificada la resolución.(*)

Artículo 68: Son deberes y derechos de los Agrimensores colegiados:

- a) Ser defendido a su pedido y previa consideración por los organismos del Consejo, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fueran lesionados.
- b) Proponer por escrito a las autoridades del Consejo las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- c) Utilizar los servicios y dependencias que, para beneficio general de sus miembros, determine el Consejo.
- d) Comunicar dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
- e) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo.
- f) Denunciar al Consejo Directivo o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuran ejercicio ilegal de la profesión, o que presuntamente transgredan las normas del Código de Ética.
- g) Colaborar con el Consejo en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión.
- h) Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación y el porcentaje de los honorarios a que obliga la presente ley.
- i) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanados de las autoridades del Consejo.
- j) Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo de Distrito y del Consejo Superior, siempre que estas Sesiones no sean declaradas secretas por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes.
- k) Pedir todo tipo de informaciones al Consejo Profesional de Agrimensura sobre su administración, gestión, resoluciones y disposiciones excepto sobre asuntos relativos al juzgamiento de las conductas profesionales por parte del Tribunal de Disciplina, cuando el peticionante no sea parte involucrada.

(*). El procedimiento judicial ha sido modificado por las Leyes 12.008 y 13.325.

XI. Disposiciones generales y transitorias

Artículo 69: Hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 70, respecto de la determinación de las incumbencias profesionales de los Agrimensores, regirá lo dispuesto en el Decreto N° 2.692/79.

Artículo 70: Dentro del plazo de seis (6) meses de promulgada esta ley el Consejo solicitará a la Universidad Nacional de La Plata o a la autoridad competente que establezca la ley universitaria vigente, que determine las incumbencias profesionales correspondientes al título de Agrimensor expedido o revalidado en las Universidades Nacionales, como así las incumbencias equivalentes de otros títulos habilitantes. Asimismo, el Consejo podrá requerir el alcance de los títulos y los planes de estudio cursados por los interesados para resolver con carácter general o individual su habilitación para el ejercicio profesional de la Agrimensura en la Provincia.

Artículo 71: Dentro de los treinta (30) días de sancionada la presente ley, el Poder Ejecutivo designará una Junta Electoral integrada por tres (3) representantes del Colegio de Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante del Consejo Profesional de la Ingeniería y un (1) representante del Ministerio de Gobierno, que la presidirá. La Junta Electoral tendrá como misión confeccionar el padrón electoral y convocar a elecciones dentro del término de sesenta (60) días de su designación. La imposibilidad de constituir algún Distrito no será impedimento para el funcionamiento del Consejo. Esta Junta revestirá además el carácter de Comisión Directiva Provisoria con facultad de llevar a cabo todos los actos de administración y disposición necesarios para el funcionamiento del Consejo de Agrimensores hasta la constitución de las autoridades surgidas de la primera elección, las que deberán asumir sus funciones a los diez (10) días del escrutinio.

Artículo 72: El padrón electoral referido en el Artículo 71 estará constituido por todos los Agrimensores matriculados en el Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) cuya inclusión será automática, y por aquellos profesionales también matriculados en el mismo Consejo otros títulos habilitados para el ejercicio de la Agrimensura, que lo soliciten expresamente a la Junta Electoral en el tiempo y forma que ésta determine.

Artículo 73: Hasta tanto la Asamblea determine la delimitación de jurisdicciones de los Distritos a crearse, la primera elección se realizará sobre los que creará la Junta Electoral conformada según el Artículo 71 de la presente ley, con un

mínimo de nueve (9) Distritos, con cincuenta (50) colegiados, como mínimo, con domicilio profesional en cada Distrito.

Artículo 74: (Texto según Ley 10.415) Dentro de los treinta (30) días de la constitución de autoridades surgidas de la primera elección se integrará una Comisión Interprofesional Coordinadora con tres (3) representantes del Consejo Profesional de Agrimensura y tres (3) del Consejo Profesional de la Ingeniería, que tendrá a su cargo el análisis y propuestas de solución de los conflictos que pudiera suscitar la aplicación de normas afines, así como el tratamiento de todos los asuntos de interés común. Los casos de desacuerdos insolubles por esta Comisión serán resueltos por el Poder Ejecutivo.

Asimismo, dicha Comisión deberá determinar, dentro de los noventa (90) días de constituida, la parte proporcional del patrimonio y del personal permanente del Consejo Profesional de la Ingeniería que será transferida al Consejo Profesional de Agrimensura. Las discrepancias en materia patrimonial se resolverán por el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las acciones judiciales que puedan corresponder. El personal transferido tendrá continuidad en su situación laboral a partir de sancionada la presente Ley. Los casos particulares que no logren resolverse en el marco de las disposiciones de la presente Ley, serán resueltos por la Subsecretaría de Trabajo, con intervención de la entidad con personería gremial representativa de la actividad.

Artículo 75: El Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) deberá proporcionar a la Junta citada en el Artículo 71, a la Comisión prevista en el Artículo 74, y a las autoridades del Consejo Profesional de Agrimensura, los padrones de matriculados, registros de antecedentes y toda otra información que le sea requerida para la efectiva aplicación de esta ley.

Artículo 76: A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140) provenientes de cualquier concepto aportado por el ejercicio de la Agrimensura, serán transferidos al Consejo Profesional de Agrimensura instituido por esta ley, dentro del plazo de quince (15) días de su percepción.

Artículo 77: A partir de la constitución de autoridades surgidas de la primera elección, quedan excluidos los Agrimensores de la Provincia de Buenos Aires de los alcances de las Leyes 4.048 y 5.140. Los efectos de las sanciones disciplinarias dictadas con anterioridad por el Consejo Profesional de la Ingeniería se trasla-

darán a la matrícula que otorgue el Consejo Profesional de Agrimensura creado por esta ley.

Artículo 78: Los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura conservarán las obligaciones y derechos que derivan de su permanencia en el régimen previsional de la Ley 5.920, en igualdad de condiciones con los matriculados en los Registros de la Ley 5.140.

Artículo 79: Hasta tanto no se hallen vigentes el Código de Ética previsto en el Artículo 10 inciso e) y las normas que regularán sobre aranceles y honorarios mínimos, serán de aplicación transitoria, en lo pertinente, las disposiciones del Decreto-Ley 20.446/57 y los aranceles fijados por el Consejo Profesional de la Ingeniería.

Artículo 80: Súplase el requisito previsto en el Artículo 6 de la Ley 9.350, de matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería, Ley 5.140, por el de matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura creado por esta ley.

Artículo 81: La matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensura acordará a los matriculados los derechos, atribuciones y facultades que las normas vigentes subordinen a la condición de matricularse en el Consejo Profesional de la Ingeniería, Ley 5.140.

Artículo 82: A los fines de acreditar antigüedad en el ejercicio profesional, a los matriculados en el Consejo Profesional de Agrimensura se les computará el período previo de matriculación en el Consejo Profesional de la Ingeniería (Ley 5.140).

Artículo 83: Derógase todo texto legal o disposición en lo que se oponga a la presente.

Artículo 84: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

